



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TITULO

**“NECESIDAD DE INCORPORAR UNA REFORMA EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL REFERENTE AL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN”.**

Tesis previa a la obtención del  
Título de Abogada

AUTORA:

**JAKELINE ELIZABETH GÓMEZ MAROTO**

DIRECTOR:

**Dr. Mario Enrique Sánchez Mg. Sc.**

LOJA-ECUADOR

2014

## CERTIFICACIÓN

Doctor Mgs. Sc.

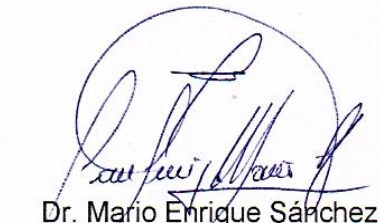
Mario Enrique Sánchez

**CATEDRÁTICO DE LA MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA,  
CARRERA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA,**

### CERTIFICO:

Haber dirigido y revisado el presente trabajo de Tesis para obtener el grado de Abogada con el título **“NECESIDAD DE INCORPORAR UNA REFORMA EN EL ARTICULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL REFERENTE AL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN”**, que ha sido elaborado por la postulante señora JAKELINE ELIZABETH GÓMEZ MAROTO; y, por considerar que cumple con todos los requisitos reglamentarios, pertinentes, autorizo su presentación y sustentación.

Loja, Enero del 2014.



Dr. Mario Enrique Sánchez

**DIRECTOR DE TESIS**


CARTA DE AUTORIZACION DE PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACION ELECTRONICA DEL TEXTO COMPLETO

## AUTORIA

Yo, **Jakeline Elizabeth Gómez Maroto**, declaro ser autora del presente trabajo de Tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes Jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual

Para constancia de esta autorización en la ciudad de Loja a los 21 días del mes de Enero del dos mil catorce, firma el autor.

Firma:   
**Firma:** \_\_\_\_\_

**Cédula:** 1600304875  
Dirección: Morona Espinoza, San Juan Palora, Barrio Cumanda  
Teléfono: 0962978451

**Fecha:** Loja, Enero del 2014

**Autor:** Jakeline Elizabeth Gómez Maroto  
Dr. Felipe Neptalí Solano Mg. Sc. PRESIDENTE  
Dr. Galo Bicio Aguirre PHD. VOCAL  
Dr. Marcelo Costa Cevallos Mg. Sc. VOCAL

**CARTA DE AUTORIZACION DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACION ELECTRONICA DEL TEXTO COMPLETO**

Yo, Jakeline Elizabeth Gómez Maroto, declaro ser autor de la tesis Titulada “NECESIDAD DE INCORPORAR UNA REFORMA EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL REFERENTE AL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN”. Como requisito para optar al título de *Abogada*; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de su visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de Información de país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización en la ciudad de Loja a los 21 días del mes de Enero del dos mil catorce, firma el autor.

Firma: 

**Autor:** Jakeline Elizabeth Gómez Maroto

**Cedula:** 1600304875

**Dirección:** Morona Santiago, Cantón Palora, Barrio Cumanda

**Correo Electrónico:** jakyeligom@hotmail.com

**Teléfono:** 0982978431

**DATOS COMPLEMENTARIOS:**

**Director de Tesis:** Dr. Mario Enrique Sánchez Mg. Sc.

**Tribunal de Grado:**

Dr. Felipe Neptalí Solano Mg, Sc.	PRESIDENTE
Dr. Galo Blacio Aguirre PHD.	VOCAL
Dr. Marcelo Costa Cevallos Mg, Sc	VOCAL

## **DEDICATORIA**

Con mucho amor, cariño y consideración a mis esposo: doctor Marco Antonio y a mis hijos: Luis Alfredo y José David Balladares Gómez; y, Marcos Daniel y Pablo Andrés Prado Gómez, por su apoyo y colaboración, durante mis estudios; ya que fueron ellos quienes inspiraron en mí para que yo pueda hacer realidad este sueño; y que este logro, sirva de ejemplo de superación en sus vidas.

**LA AUTORA.**

## **AGRADECIMIENTO**

Al concluir este trabajo investigativo, dejo constancia de mi imperecedero y profundo agradecimiento a la Universidad Nacional de Loja en las personas de sus directivos, profesores y personal que son parte de esta prestigiosa institución, quienes con sus conocimientos, su pedagogía, calidad humana y buena voluntad; mantienen viva la misión y visión para la que ha sido instituida, al permitirme a mí como a tantas personas, acceder a recibir una educación eficiente y de calidad.

En especial quiero hacer efusivo mi congratulación al doctor Mario Enrique Sánchez; por su vocación, mística, guía, paciencia y orientación que me supo ofrecer para realizar esta investigación, sin las cuales no hubiera podido culminar el mismo.

**LA AUTORA**

## TABLA DE CONTENIDOS

1. TÍTULO
2. RESUMEN
  - 2.1. Abstract
3. INTRODUCCION
4. REVISION DE LITERATURA
  - 4.1. MARCO CONCEPTUAL
    - 4.1.1. DEFINICIÓN DE ACCIÓN
    - 4.1.2. DEFINICIÓN DE PROTECCIÓN
    - 4.1.3. DEFINICIÓN DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN
    - 4.1.4. CONCEPTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
  - 4.2. MARCO DOCTRINARIO
    - 4.2.1. ORIGEN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN
    - 4.2.2. ORIGEN DE LA ACCION DE PROTECCION EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.
    - 4.2.3. ELEMENTOS Y CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN
      - 4.2.3.1. QUIEN PUEDE SOLICITAR
      - 4.2.3.2. QUE DERECHOS PROTEGE
      - 4.2.3.3. QUIEN CONOCE LA ACCIÓN
      - 4.2.3.4. OTRAS CARACTERÍSTICAS
    - 4.2.4. OBJETO
    - 4.2.5. DIFERENCIAS ENTRE LA ACCION DE PROTECCION Y LAS

## DEMÁS GARANTÍAS JURISDICCIONALES

### 4.3. MARCO JURÍDICO

#### 4.3.1. NORMAS CONSTITUCIONALES REFERENTES A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

#### 4.3.2. RELACIÓN Y CONCORDANCIA CON OTRAS LEYES

#### 4.3.3. PROCEDIMIENTO

#### 4.3.4. EL INCUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN JUDICIAL

#### 4.3.5. REFERENCIA EN TRATADOS INTERNACIONALES

#### 4.3.6. DERECHO COMPARADO

### 5. MATERIALES Y MÉTODOS

#### 5.1. MATERIALES UTILIZADOS

#### 5.2. MÉTODOS

#### 5.3. PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS

### 6. RESULTADOS

#### 6.1. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE ENCUESTAS

#### 6.2. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE ENTREVISTAS

#### 6.3. ESTUDIO DE LOS CASOS

### 7. DISCUSIÓN

#### 7.1 ANÁLISIS JURÍDICO Y CRÍTICO DE LA PROBLEMÁTICA

#### 7.2. VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS

##### 7.2.1.- OBJETIVO GENERAL.



7.2.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

7.1. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

7.2. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PROPUESTA DE REFORMA

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES

9.1. PROPUESTA DE REFORMA LEGAL

10. BIBLIOGRAFÍA

11. ANEXOS

**1. TÍTULO:**

**“NECESIDAD DE INCORPORAR UNA REFORMA EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL REFERENTE AL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN”.**

## 2. RESUMEN

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece en su artículo 39, que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones del hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

Sin embargo, en la práctica se presentan inconvenientes en la ejecución de la sentencia o acuerdo reparatorio de la acción de protección, si bien es cierto, existen ocasiones que el cumplimiento no se hace efectivo, en otros casos solo se ejecuta una parte, o por último existe retardo o dilatación para su realización; situaciones que conlleva a que la restitución de los derechos violados por parte del requirente sigan conculcados.

Es necesario establecer que en la normativa de la misma Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se encuentra contemplado como violación procesal, tal como establece el artículo 22, que en caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o el juez deberá sancionar a la persona que incumple.

## **2.1. Abstract**

The Jurisdictional Guarantees Act and Constitutional Control, provides in Article 39 that the protective action shall aim at the direct and effective protection of the rights recognized in the Constitution and international human rights treaties, which are not covered by the actions of habeas corpus, access to public information, habeas data, by default, special protection and special protection of indigenous justice decisions.

However, in practice there are problems in the execution of the judgment or agreement reparative protective action although, there are times that compliance does not become effective, in other cases only runs one hand, or by finally there is delay or dilation for their implementation, situations leading to the restoration of the rights violated by the requesting further violated.

It is necessary to establish that the regulations thereof Guarantees Act Jurisdictional and Constitutional Control is seen as procedural violation, as provided in Article 22, that in case of violation of constitutional guarantees to process or breach of the judgment or agreement reparation, the judge or the judge should punish the person who fails.

### **3. INTRODUCCION**

El objetivo general de este tema de investigación es realizar un estudio jurídico, doctrinario y crítico sobre la Acción de Protección en el Ecuador; además, se plantearon tres objetivos específicos, los mismos que señalo a continuación: a) Establecer los inconvenientes originados por la falta de celeridad en el cumplimiento de los fallos o sentencias por parte de la autoridad administrativa pública; b) Determinar la necesidad de incluir una reforma para lograr que los fallos o sentencias dictados por la autoridad competente sean ejecutados de manera inmediata por la autoridad administrativa respetando los plazos establecidos; y, c) Elaborar una propuesta de reforma legal a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la que se establezca la celeridad y la sanción por el incumplimiento de los fallos o sentencias emitidos por los jueces competentes.

Por esta razón, he estructurado esta investigación en tres partes que englobaron: el marco conceptual, doctrinario y jurídico, dentro de los cuales he procedido a realizar un estudio pormenorizado de los diferentes temas, partiendo del concepto de la acción de protección, luego he analizado todo el procedimiento aplicables a las garantías jurisdiccionales, hasta llegar a la sentencia; ahora bien, es aquí donde se determina que el cumplimiento de éstas o de los acuerdos reparatorios no son efectivas ni inmediatas.

Esta investigación me ha permitido señalar: que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no establece normas claras para el cumplimiento inmediato de la ejecución de las sentencias y acuerdos reparatorios de acción de protección; que este incumplimiento atenta contra los derechos constitucionales de los ciudadanos ya que están amparados y protegidos por una justicia tutelar tardía y engorrosa; por último, este problema debe erradicarse con la imposición de un plazo que permita el cumplimiento del principio de celeridad y la imposición de una sanción por el incumplimiento de los fallos o sentencias emitidas por los jueces competentes.

Con el desarrollo de esta investigación he podido identificar algunas sugerencias o recomendaciones que permitirán lograr la eficacia en la protección de los derechos, especialmente en la ejecución de la sentencia; una de las principales es reformar el artículo 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de establecer un plazo definido y específico para que se ejecute la disposición judicial, logrando así que se cumpla el principio inmediatez de una manera directa y eficaz.

## 4. REVISION DE LITERATURA

### 4.1. MARCO CONCEPTUAL.

#### 4.1.1. DEFINICIÓN DE ACCIÓN.-

Según el doctor Marco Navas Alvear, expresa que *“La definición de la acción en buena parte depende del alcance y contenido que esta garantía tenga en cada Constitución y el desarrollo constitucional de cada país, esta realidad ha determinado el que unos expertos consideren a la acción de protección como una acción subsidiaria o alternativa y otros como la que surge de nuestra Constitución como una acción de naturaleza principal, de mayor jerarquía y totalmente independiente”*<sup>1</sup>.

Análisis.- La conceptualización realizada por este autor; nos permite identificar dos aspectos generales que da a la “Acción”; la una, dentro del contexto internacional que cada uno de los países pueda dar; esto es considerando a la misma como secundaria, subsidiaria o alternativa, cosa que diferencia del contenido mismo dentro de nuestra legislación; y la otra, dentro de la legislación ecuatoriana, en donde si se da la importancia necesaria a la acción de ser principal.

---

<sup>1</sup> NAVAS ALVEAR, Marco, DR., “DERECHOS HUMANOS EN LATINOAMERICA”, PUCE, Año 2008.

Guillermo Cabanellas sostiene que: *“Acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad. Efecto o resultado de hacer”*.<sup>2</sup>.

Análisis.- Si bien es cierto, Cabanellas da una definición sintética; ya que solo se limita a señalar que es el ejercicio de una potencia o facultad. En esta definición se encuentra establecida una amplia capacidad para el individuo para que ejerza una facultad de ser resarcido o restablecer sus derechos constitucionales que han sido conculcados.

Couture, expone como: *“el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión..... tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignada en la Constitución”*<sup>3</sup>.

Análisis.- Este concepto es más completo, estimo que abarca todos los aspectos porque se refiere a aquel poder jurídico de un sujeto o individuo de derecho, para hacer uso de los órganos jurisdiccionales con un objetivo único que es realizar el reclamo ante autoridad jurisdiccional competente para que su derecho constitucional le sea restablecido.

---

<sup>2</sup> CABANELLAS Guillermo, Dr. Diccionario de Derecho Usual, Año 2002, Ediciones Omeba, Argentina.

<sup>3</sup> COUTURE Javier, Dr., DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, Editorial Buenos Aires, Argentina, Año 2004.



#### 4.1.2.DEFINICIÓN DE PROTECCIÓN.

En este campo, retomaré la definición realizada por Cabanellas, quien textualmente señala: *“Amparo, defensa, favorecimiento”*<sup>4</sup>(...) Favor que un poderoso o influyente dispensa a menesterosos o perseguidos, procurándoles lo que necesitan, o librándolos de los que los amenazan.

*Según el Diccionario de la Lengua Española el verbo proteger significa: “Amparar, favorecer, defender”*<sup>5</sup>

*El sustantivo protección es la “Acción y el efecto de proteger”*<sup>6</sup>

Como verbo, proteger, es una acción o conjunto de ellas y, el sustantivo protección, es el efecto de la acción de proteger.

El análisis que daré a la palabra protección, parte sustancialmente desde el hecho que es una garantía de defensa que le da el Estado al sujeto o al ciudadano en común, para protegerse de una violación de sus derechos constitucionales por parte de cualquier autoridad; además, Cabanellas al definirla como amparo, no hace otra cosa que establecer como un sinónimo.

---

<sup>4</sup>CABANELLAS Guillermo, Dr. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, Año 2002, Ediciones Omeba, Argentina.

<sup>5</sup>VALBUENA. DICCIONARIO LATINO-ESPAÑOL.- EDITORIAL ROSA Y BOURET, Paris, 1853, pág.705

<sup>6</sup>Ibidem

### 4.1.3.DEFINICIÓN DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

En la página web [elderechoparatodos.blogspot.com](http://elderechoparatodos.blogspot.com), se encuentra esta definición en los siguientes términos: *“es la facultad de defensa que posee cualquier persona o sujeto de derecho, dentro de la forma de acudir a ejercer la reclamación a los órganos jurisdiccionales legalmente establecidos y ante los diferentes jueces donde se origina tal violación de los derechos legales, dando con ello cumplimiento al fin superior que pretende la sociedad, garantizando la justicia, la paz y la seguridad”*.<sup>7</sup>

Análisis.- Ya articuladas las dos palabras que de manera independiente hemos analizado, no nos da otra cosa que el apareamiento de la Acción de Protección y como tal he seleccionado la definición constante en la página web que hice referencia; la misma que se encuentra consagrada en la Constitución de la República del Ecuador como una garantía jurisdiccional. Al mencionar que es la facultad de defensa que posee cualquier persona o sujeto de derecho, está involucrando a todas las personas o sujetos con todos los derechos ciudadanos que de alguna manera éstos han sido conculcados o violentados. Para esto existen mecanismos o formas determinadas por la ley para ejercer la reclamación a los órganos jurisdiccionales legalmente establecidos; éstos deben darse ante los jueces constitucionales donde se origina tal violación de los derechos legales. Ahora bien, todo este procedimiento trae consigo

---

<sup>7</sup> [www.elderechoparatodos.blogspot.com](http://www.elderechoparatodos.blogspot.com)

obtener un objetivo cuyo fin superior que aspira la sociedad entera es garantizar la justicia, la paz y la seguridad.

#### **4.1.4. CONCEPTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL.**

De la pagina [www. Monografias.com](http://www.Monografias.com) se puede extraer el concepto de esta rama del derecho en los siguientes términos: *“Es la rama del derecho encargada de analizar y controlar las leyes fundamentales que rigen al Estado”<sup>8</sup>*.

Análisis.- A la rama del derecho encargada de analizar y controlar las leyes fundamentales que rigen al Estado se conoce con el nombre de Derecho Constitucional, se le endosa como una definición; ya que su objeto de estudio es la forma de gobierno y la regulación de los poderes públicos, tanto en su relación con los ciudadanos como entre sus distintos órganos.

Concretamente podemos determinar que el derecho constitucional se encarga de llevar a cabo el estudio de lo que es la teoría de los derechos humanos, la del poder, la de la constitución y finalmente la del Estado.

Es necesario recalcar que el Derecho Constitucional, pertenece al

---

<sup>8</sup>[www. Monografias.com](http://www.Monografias.com).

Derecho Público, se sustenta en la Constitución, un texto jurídico político que fundamenta el ordenamiento del poder político.

Otra definición del Derecho Constitucional, señala que: *“es el conjunto de disposiciones que rigen la organización del Estado, la Constitución y el funcionamiento del poder legislativo”*<sup>9</sup>.

Análisis.- Desde este punto de vista, la definición se orienta a señalar al conglomerado o conjunto de leyes creadas para organizar un estado, partiendo elementalmente desde la proyección efectiva de la Constitución como norma jerárquicamente mayor; además hace referencia al funcionamiento del poder legislativo como ente creador de la legislación de un estado; como responsable de todo este andamiaje se le conoce con el nombre del Derecho Constitucional.

Por último, el concepto de Derecho Constitucional se expresa en los siguientes términos: *“como el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del estado a las funciones de sus órganos y las relaciones de éstos entre sí con los particulares”*<sup>10</sup>.

Análisis.- Este concepto es amplio y abarca a todos los aspectos relacionados con la estructura fundamental de un estado; además hace referencia a la normativa que regula el funcionamiento de cada uno de los

---

<sup>9</sup> WWW.MONOGRAFIAS.COM.

<sup>10</sup> IBÍDEM

poderes y órganos, a la relación que estos tienen entre sí y con los particulares en general; se diferencia de la anterior definición, ya que ésta si abarca a todo el conjunto de órganos y poderes; no así el antecesor que solo se refería al poder legislativo de manera especial.

## 4.2. MARCO DOCTRINARIO.

### 4.2.1. ORIGEN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

Esta norma o garantía constitucional conocida anteriormente como Amparo Constitucional e identificada a nivel general como: recurso, juicio, proceso, acción o derecho de amparo, según el *nomen iuris*, que se le ha dado por la normatividad, jurisprudencia o doctrina de cada país, no necesariamente debió constar en norma constitucional o legal expresa, para que tenga vigencia en su aplicación.

Por el contrario, en varios sistemas se ha hecho efectiva y se ha aplicado, sin necesidad de que sea considerada o esté estipulada como norma constitucional como tal. Para identificar el desarrollo de esta regla, es necesario distinguir los tres momentos sobre la vigencia de la misma como tutela efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos:

- 1) Es el que nos remonta a la vigencia de dicho amparo desde las primeras constituciones y leyes para la protección de los derechos fundamentales, conocido como el antecedente histórico;
- 2) Comprende la protección de los derechos fundamentales sin que exista norma escrita específica o norma reglamentaria para su vigencia efectiva, denominado antecedente jurisprudencial; y,
- 3) Aquel en que se constituye en norma internacional o supranacional

vinculante para los países miembros de los organismos internacionales, denominado el amparo en el Derecho Internacional.

En síntesis, indicaré que el origen de la acción de protección en realidad ha tenido su evolución progresiva, determinando en su recorrido tres campos totalmente identificables y que resumen así: el primero que se podría decir como el génesis y es el que aparece históricamente con las primeras constituciones al que se llama antecedente histórico; el segundo, la protección misma de los derechos de protección sin norma escrita; y el tercero, aquel que se expande y se generaliza como norma a nivel internacional y es aplicable en los países miembros de los tratados.

Con el ánimo de ampliar el espectro histórico del origen y desarrollo de la acción de protección, señalaré que el antecedente de esta garantía constitucional en nuestro país es el recurso o acción de amparo de protección que tuvo su origen en el Tercer Bloque de las Reformas a la Constitución promulgadas en el Registro Oficial N° 863 del 16 de enero de 1996 y en ésta se hizo constar el artículo 31 de la Codificación de la Constitución del Ecuador, promulgada en el Registro Oficial N° 2 del 13 de Febrero de 1997.

La acción de Protección o amparo como institución de garantías procesal constitucional, *“es una acción globalizada, independiente de la*

*denominación de cada país, convirtiéndose en el mecanismo de mayor protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales de los países, expandiéndose de manera sistemática”.*<sup>11</sup>

De manera subsiguiente, determinaré cuando tiene el origen y su proceso evolutivo; por ello me permitiré resumir en los términos que lo hace el escritor Alipio Vega en su texto denominado el Desarrollo del Constitucionalismo, quien expresa que: *“La Acción de Protección o Amparo, nace propiamente como consecuencia de la tendencia del poder de todo tipo, en los ámbitos: político, económico, religioso, etc; por el abuso arbitrario o despotismo; es decir, por el ejercicio del poder para fines distintos, implicando una limitación del poder que los ciudadanos han ido arrancando de manera dificultosa.*

Cuando nace este amparo o acción de protección, se protege un derecho impidiendo que se le vulnere y cuando esto ha sucedido, repara en forma inmediata el daño causado; para conseguirlo se debe adoptar medidas efectivas y adecuadas a fin que sea restituido.

El texto que he transcrito del escritor Alipio Vega, se refiere al instante que nace la Acción de Protección, allí se señala al momento que se da la expansión o desborde del ejercicio del poder, ya que éste transforma, controla todo el accionar de la actividad humana, el poder se

---

<sup>11</sup>FERRER, MAC Gregor Eduardo, *EL DERECHO DE AMPARO EN EL MUNDO*, BREVES NOTAS SOBRE EL AMPARO IBEROAMERICANO (desde el derecho procesal constitucional comparado), Buenos Aires, Ed. Porrúa S.A, 2006, p 3.



transforma en algo dañino y destructible cuando constituye un monopolio deshumanizado de la clase social más fuerte y poderosa que está en pleno ejercicio de aquel; quienes tienen el poder en sus manos y salen de control, abusan de éste y le vuelven corrupto en contra de los gobernados, los ciudadanos más débiles y proclives a estos abusos.

Este poder puede ser público o privado y juntos pueden adquirir un comportamiento abusivo en contra de los ciudadanos, lesionando sus legítimos derechos consagrados en la Constitución; ante tal posibilidad extrema está el nacimiento de esta garantía constitucional llamada acción de protección.

El mismo autor, expresa que el amparo o acción de protección tiene su antecedente en el Derecho Romano, en instituciones de la edad Media y en la Carta Magna inglesa dictada el 15 de junio de 1215 como consecuencia de la lucha entre el rey y la nobleza, que consigue arrancar ciertas concesiones del poder real.

Más adelante, describe que en la Edad Moderna, se constituyen los primeros decretos civiles y políticos, con los que la burguesía limitaba los privilegios de la nobleza y reclamaba la igualdad ante la ley, cuya garantía se encomendaba a los jueces, donde se destaca la Petition of Rights que traducida a nuestro idioma significa “Petición de Derechos” de fecha 7 de junio de 1683 que protege los derechos personales y patrimoniales.

Por último, este mismo autor se refiere que la Revolución Francesa produjo “ *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano el 26 de agosto de 1789, en la que se reconoce los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, como los de: libertad, propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión; complementando en la Constitución Francesa de 1792 que introdujo los derechos de carácter social como son: trabajo, dignidad, etc; incorporándolos a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1793*”<sup>12</sup>.

El criterio dado por Arraut Amat Xavier, en su ensayo denominado Jornadas Internacionales de Derecho Constitucional, Los Derechos Fundamentales como Pilares de Europa, quien señala que “*fue en Estados Unidos con la Declaración de Derechos de la Carta Magna inglesa de 15 de junio de 1215, Petition of Rights, (Petición de Derechos) de 7 de junio de 1628. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, establecido en la Asamblea Nacional Constituyente Francesa, de fecha 26 de agosto de 1789, en la que se proclama el derecho a la libertad y la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 4 de julio de 1776, en la que destacan como “derechos inalienables”, los relativos a la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad, ampliando su inviolabilidad en la Carta de Derechos de los Estados Unidos (Bill Of Rights) de 3 de noviembre de 1791, con la que se aprueban diez enmiendas a la Constitución americana,*

---

<sup>12</sup> VALENCIA VEGA, Alipio, Desarrollo del Constitucionalismo, La Paz, Bolivia, Juventud, 2ª, 1998, p. 81.

*sobre el derecho de libertad, de propiedad y del debido proceso entre otras”*

13 .

#### **4.2.2.ORIGEN DE LA ACCION DE PROTECCION EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.**

En el Estado ecuatoriano, la verdadera protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, aparece con el Amparo Constitucional que a pesar de consagrarse constitucionalmente en 1967, no tuvo aplicación debido a que no se expidieron leyes reglamentarias y en virtud de los golpes de Estado en la década de los setenta del siglo XX, pero que contemplaba que *“(...) el Estado le garantiza: El derecho de demandar el amparo jurisdiccional sin perjuicio del deber que incumbe al Poder Público de velar por la observancia de la Constitución y las leyes”<sup>14</sup>.*

La Carta Magna de 1978-1979, que restablece el actual período democrático, en su contenido no consagró el amparo y aunque las reformas constitucionales de 1983 buscaron reintroducirlo, el estatuto procesal quedó como una facultad del Tribunal de Garantías Constitucionales; ante este organismo cualquier persona natural o jurídica podría presentar *“las quejas... por quebrantamiento de la Constitución que atente contra los*

---

<sup>13</sup> ARRAUT AMAT Xavier, JORNADAS INTERNACIONALES DE DERECHO CONSTITUCIONAL. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO PILARES DE EUROPA, QUITO ECUADOR 2007. p 66.

<sup>14</sup> CONSTITUCIÓN DE 1967, artículo 28 numeral 15.

*derechos y libertades garantizados por ella...)*<sup>15</sup>, hablándose de queja y no de amparo.

En el Proyecto de Reformas Constitucionales de diciembre de 1994, producto de una Comisión de Juristas nombrada por el Presidente de la República, se restableció la institución del amparo, concebida en 1967; pero con una “orientación más avanzada y como una garantía autónoma”<sup>16</sup>, cuyas reformas que fueron aprobadas en 1996, cuando el Congreso aprobó un bloque de reformas a la Constitución, constando en el artículo 31 de la codificación vigente hasta el 10 de agosto de 1998 cuyo texto es el siguiente:

*“Art. 31.- Toda persona podrá acudir ante los órganos de la Función Judicial que la Ley designe y requerirá la adopción de medidas urgentes, destinadas a hacer cesar, o evitar la comisión, o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto ilegítimo de autoridad de la administración pública violatorio de cualquiera de los derechos constitucionales y que pueda causar un daño inminente, a más de grave e irreparable.*

*Para este efecto no habrá inhibición del juez que deba conocer del recurso, ni obstarán los días feriados.*

*El Juez convocará de inmediato a las partes para ser oídas en audiencia*

---

<sup>15</sup> SALGADO PESANTES, Hernán, *LA GARANTÍA DE AMPARO EN EL ECUADOR*. TOMADO DEL DERECHO DE AMPARO EN EL MUNDO, Ed. Porrúa S.A, 2006, p 306.

<sup>16</sup> SALGADO PESANTES, Hernán, *LA GARANTÍA DE AMPARO EN EL ECUADOR*. TOMADO DEL DERECHO DE AMPARO EN EL MUNDO, Ed. Porrúa S.A, 2006, p 305.

*pública dentro de las veinticuatro horas y al mismo tiempo, de encontrarlo fundado ordenará la suspensión de cualquier acto actual o inminente que pudiera traducirse en violación del derecho constitucional.*

*Dentro de las veinticuatro horas siguientes el juez dictará su resolución, a la cual se dará inmediato cumplimiento.*

*La providencia de suspensión será obligatoriamente consultada, para su confirmación o revocatoria ante el Tribunal Constitucional, órgano ante el cual procederá el recurso de apelación por la negativa de la suspensión, debiendo en ambos casos el juez remitir de inmediato el expediente al superior”<sup>17</sup>.*

Posteriormente la nueva constitución, recoge a la acción de amparo constitucional, con ligeras modificaciones, contemplada en el artículo 95 de la dicha Carta Magna y que estuvo vigente hasta el 20 de octubre del 2008, cuyo texto es:

*“Art. 95.- Cualquier persona, que por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la*

---

<sup>17</sup> ART. 31 de LA CODIFICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR, promulgada en el Registro Oficial N° 2 del 13 de Febrero de 1997.

*comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un convenio o tratado internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.*

*No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso.*

*También se podrá presentar acción de amparo contra los particulares, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario o un derecho difuso.*

*Para la acción de amparo no habrá inhibición del juez que deba conocerlo y todos los días serán hábiles.*

*El juez convocará de inmediato a las partes, para oírlas en una audiencia pública dentro de las veinticuatro horas subsiguientes y, en la misma providencia de existir fundamento, ordenará la suspensión de cualquier acto que pueda traducirse en violación de un derecho.*

*Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez dictará la resolución, la cual se cumplirá de inmediato, sin perjuicio de que tal resolución pueda ser apelada para su confirmación o revocatoria, para ante el Tribunal Constitucional.*

*La Ley determinará las sanciones aplicables a las autoridades o personas que incumplan las resoluciones dictadas por el Juez; y a los jueces y magistrados que violen el procedimiento de amparo, independientemente de las acciones legales a que hubiere lugar. Para asegurar el cumplimiento del amparo, el juez podrá adoptar las medidas que considere pertinente, e incluso acudirá a la ayuda de la fuerza pública.*

*Nos serán aplicables las normas procesales que se opongan a la acción de amparo, ni las disposiciones que tiendan a retardar su ágil despacho”<sup>18</sup>*

Siguiendo con el análisis, debemos reconocer que a la Constitución de 1998 precedió en 1997, la Ley de Control Constitucional y de inmediato el Reglamento Orgánico del Tribunal Constitucional, con una reforma en 1998; concediendo al Tribunal Constitucional la competencia de conocer el Recurso de Amparo, en segunda instancia, naciendo por ello la nueva figura en la Legislación Constitucional, como necesidad de dar protección o tutela al individuo frente a las decisiones de la administración, con lo que el Amparo Constitucional se estableció por mandato constitucional, la

---

<sup>18</sup> Art. 95, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR, 1998.

instrumentación mediante ley y la reglamentación para la admisibilidad mediante resolución.

Es necesario puntualizar que, pese a los antecedentes históricos, las Constituciones ecuatorianas no dejaron de reconocer desde 1948 la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros tratados y convenios internacionales, que reconocen que toda persona tiene el derecho de disfrutar en igualdad de condiciones de todos los derechos y garantías reconocidos universalmente, considerado en este caso el mayor logro de las reformas, por el acceso del pueblo a la Constitución, logrando su mayor cambio con la Constitución de la República del Ecuador del 2008 con una vigencia de poco tiempo, aprobada por la Asamblea Constituyente en referéndum, que cambió la denominación de Amparo Constitucional por Acción de Protección, convirtiéndole en una acción que no requiere de formalidades procesales para su efectiva vigencia. A pesar que la acción de protección es informal, tal como lo establece el literal c) del artículo 86 de la Constitución que prescribe : Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) c) podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción”. De esta manera explícita la Carta Magna establece la informalidad en esta clase de acciones; esto se suma el



carácter de sumario, la inmediatez, la celeridad y la preferencia de la acción ordinaria de protección para establecer la condición de informal.

Por otro lado, debo analizar que la formalidad que se trataba de aplicar en esta acción ordinaria de protección con la reforma a la norma constitucional del artículo 86 por parte de la Corte Constitucional en el periodo de Transición, estableciendo los requisitos de admisibilidad de esta acción, no hacía otra cosa que caer en el formalismo de la justicia ordinaria, convirtiéndole en lenta y retardada; pero felizmente esta fue superada con la aprobación de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En dichas reglas contemplaban el Procedimiento para el Ejercicio de las competencias para el Período de Transición en la que acogiendo la norma constitucional determinan los derechos protegidos, los principios fundamentales propios de la acción, determinando los casos de la improcedencia y segregando y ampliando los requisitos que debe contener la demanda hoy requerimiento y la sentencia, trasladando su ejecución a las reglas procesales comunes de las garantías jurisdiccionales contenidas en el artículo 43 de dicho cuerpo normativo.

Estas normas han sido acogidas en gran parte por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **4.2.3.ELEMENTOS Y CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:**

En este tema resulta necesario hacer un resumen de los elementos y las características que rigen a la acción de protección, las mismas que iré detallando de manera sintética, para obtener un mejor entendimiento.

#### **4.2.3.1. QUIEN PUEDE SOLICITAR.**

Son titulares de la acción de protección y por tanto puede ser ejercida por:

- a) Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo; vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales; y,
- b) El Defensor del Pueblo

#### **4.2.3.2. QUE DERECHOS PROTEGE.**

Todos los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; con excepción de los derechos protegidos por las acciones de: hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinario de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia

indígena.

#### **4.2.3.3. QUIEN CONOCE LA ACCIÓN.**

Cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Si existen dos o más jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. En este campo, se debe dejar constancia en que en algunas jurisdicciones o lugares donde exista un solo juez multicompetente, éste tendrá competencia para conocer y resolver la demanda de Acción de Protección.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la correspondiente Corte Provincial de Justicia. Cuando haya más de una sala, habrá un sorteo para la competencia de una de ellas.

En cuanto a la competencia, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal.

En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley.

La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar.

La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia.

La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.

#### **4.2.3.4. OTRAS CARACTERÍSTICAS.**

Como características generales de la acción de protección, sintetizaré las siguientes:

1. Es de carácter universal, puesto que protege o ampara todos los derechos consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos, con las excepciones de los derechos protegidos por las otras garantías jurisdiccionales antes mencionadas.
2. Es de carácter preferente puesto que su procedimiento debe ser sencillo, rápido, eficaz y oral en todas sus fases e instancias.
3. No se deben aplicar las normas procesales comunes que tiendan a

retardar su ágil despacho.

4. La acción de protección solo finalizará con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

5. Constituye una acción de rango constitucional y de carácter extraordinario, que no responde a los procedimientos y normas de la justicia ordinaria.

6. Es de carácter subsidiario, pues se la presenta cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial adecuados y eficaces para proteger el derecho violado.

7. Puede presentarse en forma independiente o conjuntamente con medidas cautelares. Las medidas cautelares tienen como objetivo evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

#### **4.2.4. OBJETO.**

El objeto de la acción de protección nace del contenido del artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, cuando señala que “la acción de protección tendrá como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución”. Por consiguiente el objeto es: amparar en forma directa y eficaz, los derechos reconocidos por la Constitución.

Seguiré con el análisis del texto del artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo contenido

transcribiré textualmente: *“Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones del hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”*<sup>19</sup>.

Ahora bien, el objeto radica en síntesis en tutelar los derechos de las personas y protegerles de la arbitrariedad de las autoridades pública y de las personas naturales o jurídicas del sector privado.

Como ya se ha indicado, tanto la Constitución de la República como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional expresan que la Acción de Protección protege un derecho impidiendo que se le vulnere y que cuando esto haya sucedido que se repare de manera inmediata el daño causado y para efectivizarlo se requieren adoptar algunas medidas efectivas y adecuadas a fin que éste sea restituido.

Ratificándome en lo indicado anteriormente, la misión de la acción de protección es: amparar, proteger los derechos reconocidos por la Constitución a las personas; lo que no hace esta acción es que reconozca la inconstitucionalidad de una ley o reglamento u ordenanza; no

---

<sup>19</sup> LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.

es garantía a la libertad personal; es decir no cumple funciones u objetivos de los otros tipos de garantías jurisdiccionales que establece el artículo 88 de la Constitución.

Del artículo 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nace la necesidad ineludible de realizar primero el análisis y estudio, para luego proponer una reforma al mismo; ya que en muchos casos existe la resolución judicial para que se restituya el derecho lesionado; pero las autoridades administrativas bien hacen caso omiso o retardan el cumplimiento de la mencionada disposición; cuestión esta que a pesar que cumplan con retardo, siempre terminarán perjudicando los derechos de las personas.

#### **4.2.5. DIFERENCIAS ENTRE LA ACCION DE PROTECCION Y LAS DEMAS GARANTIAS JURISDICCIONALES.**

Si partimos del contenido del artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, encontramos que allí se detallan a todas las figuras de las acciones constitucionales; las mismas que al ser debidamente analizadas podrán traer ciertas confusiones en la aplicación de cada una de ellas; por aquello, siendo mi obligación determinar con claridad el contenido de la acción de protección, partiré de aquel, para establecer las diferencias con las demás acciones, con el propósito de evitar que se confundan y que apliquen debidamente en cada uno de los casos que se

debe emplear.

La acción de protección es de carácter ordinario, universal y de ella pueden hacer uso todos los sujetos del Estado Ecuatoriano, se le tramita en la justicia ordinaria y son competentes los jueces ordinarios; se interpone cuando exista una vulneración de derechos constitucionales de cualquier autoridad pública no judicial, también cabe contra las políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, cuando esta violación procede de una persona particular, si la violación provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios o de interés público o si la persona afectada se encuentra e estado de subordinación e indefensión o discriminación; mientras que la acción extraordinaria de protección, como su nombre mismo lo explica es de carácter extraordinario y pueden ser aplicadas solo por quienes han o hayan debido ser parte de un proceso por sí mismas o por medio de un procurador judicial, lo que es más la competencia que recae para esta acción es la Corte Constitucional; esta se aplica contra sentencias o autos definitivos en los que haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos por la Constitución. En lo que respecta a las demás acciones, éstas cumplen roles diferentes; así puedo señalar: el acceso a la información pública tiene por objeto acceder a la información pública y velar por la transparencia de la administración pública; la función del habeas data es conocer de la existencia y acceder a documentos, datos genéticos, bancos o archivos, datos personales que sobre sí mismo y sobre



bienes de un sujeto consten en entidades públicas o privadas, también conoce el uso que da a cada uno de ellos.

La acción por incumplimiento es obtener el cumplimiento de las normas jurídicas, de las sentencias y de los informes de los organismos internacionales de derechos humanos; el objeto del habeas corpus es diferente a las demás, ya que este se orienta a obtener la libertad de un sujeto cuando hubiere sido detenido de forma ilegal, arbitraria e ilegítima, por orden pública o de cualquier persona o sin orden del juez competente, o aun existiendo esta orden si hubiere sido dictada contra las normas legales o constitucionales. Este tipo de acción también tiene lugar cuando exista desaparición de personas pero con la participación de funcionarios o agentes del estado, cuando exista tortura o tratos inhumanos, tiene como objetivo el proteger la vida y la integridad física de las personas que están reclusas o privadas de su libertad en centros de detención o de rehabilitación.

### **4.3. MARCO JURÍDICO.**

Partiré determinando la problemática misma de la acción de protección, cuyo enunciado expuse en el Proyecto de Tesis; sin embargo creo necesario volver a recapitular, en vista que es inevitable tener identificado que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, siempre y cuando no se encuentren inmersos en otras acciones que contempla la Constitución de la República del Ecuador.

En la actualidad aunque la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contempla el procedimiento que se debe realizar después de emitido los fallos o sentencias, no señala la inmediatez o celeridad como un principio fundamental para que éstas sean cumplidas por las autoridades administrativas públicas correspondientes, provocando una clara violación de un derecho constitucional y por supuesto un grave daño a la persona accionante.

#### **4.3.1. NORMAS CONSTITUCIONALES REFERENTES A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.**

Está contemplada en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, aprobada en el dos mil ocho, cuyo texto transcribo

textualmente para un mejor entendimiento: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*<sup>20</sup>.

Nuestra Constitución a partir del artículo 88 hasta el 94, desglosa ordenadamente las seis clases de garantías jurisdiccionales; entre ellas señala: la Acción de Protección, Acción de Habeas Corpus, Acción de Acceso a la Información Pública, Acción de Habeas Data, Acción por Incumplimiento y Acción Extraordinaria de Protección. Ahora bien, estimo necesario definir a cada una de ellas, a fin de establecer una relación al contenido que está en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Carta Magna señala que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la

---

<sup>20</sup> ART. 88, CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. 2008.

Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Esta misma acción de protección, se encuentra establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

En cuanto a la Acción de hábeas corpus, está contemplada en el artículo 89 y señala que tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

La acción de hábeas corpus se encuentra en el artículo 40 de la LOGJCC, y tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona; misma que está resumida en diez numerales que protege el derecho de las personas amparadas por esta garantía jurisdiccional.

La Acción de acceso a la información pública, está en el artículo 91 de la Carta Fundamental y expresa que tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.

En el artículo 47 de la misma Ley, se refiere a esta acción, la que tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma.

Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste.

El Habeas Data consta en el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador y expresa que toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico.

Asimismo, tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad

necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.

En cuanto a la normativa de la LOGJCC, está establecida en el artículo Art. 49 y tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley.

Las presentes disposiciones son aplicables a los casos de

rectificación a que están obligados los medios de comunicación, de conformidad con la Constitución.

En el artículo 93 está la acción por incumplimiento, la misma tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.

En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, expresa que la acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos.

Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.



Por último, la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

El objeto de la acción extraordinaria de protección está contemplado en el artículo 57 de la LOGJCC, y señala que tiene por misión la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

Es importante recalcar que en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 65, establece la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena y se refiere a que la persona que estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por violar los derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el hecho de ser mujer, podrá acudir a la Corte Constitucional y presentar la impugnación de esta decisión, en el término de veinte días de que la haya conocido.

Se observarán los principios que, sobre esta materia, se encuentran determinados en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos y nacionalidades indígenas, demás instrumentos de derechos humanos, Código Orgánico de la Función Judicial y la ley.

Como una conclusión de este subtítulo que he analizado; me permito manifestar que todas estas garantías jurisdiccionales no hacen otra cosa que proteger los derechos de los ciudadanos ecuatorianos de una manera amplia y en todo campo, sin distinción alguna; e inclusive en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, incrementa una que es la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena; la misma que amplía su espectro de acción en el artículo 65 ibídem.

#### **4.3.2. RELACIÓN Y CONCORDANCIA CON OTRAS LEYES.**

Esta normativa constitucional tiene relación y concordancia con los siguientes códigos y leyes que están vigentes obviamente en nuestra legislación ecuatoriana: artículo 11 del Código Penal (*Art. 11.- Nadie podrá ser reprimido por un acto previsto por la ley como infracción, si el acontecimiento dañoso o peligroso de que depende la existencia de la infracción, no es consecuencia de su acción u omisión.*), artículos:2,(*Art. 2.-*

*Legalidad.- Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado como infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida.*

*La infracción ha de ser declarada y la pena establecida con anterioridad al acto.*

*Deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de las infracciones; y, si ha mediado ya sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse.*

*Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa.*

*En general, todas las leyes posteriores que se dictaren sobre los efectos de las normas del procedimiento penal o que establezcan cuestiones previas, como requisitos de prejudicialidad, procedibilidad o admisibilidad, deberán ser aplicadas en lo que sean favorables a los infractores), 88 (Art. 88.- Presunción del nexo causal.- Para que de los indicios se pueda presumir el nexo causal entre la infracción y sus responsables, es necesario:*

*1.- Que la existencia de la infracción se encuentre comprobada conforme a derecho;*

2.- Que la presunción se funde en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones; y,

3.- Que los indicios que sirvan de premisa a la presunción sean:

a) Varios;

b) Relacionados, tanto con el asunto materia del proceso como con los otros indicios, esto es, que sean concordantes entre sí;

c) Unívocos, es decir que, todos conduzcan necesariamente a una sola conclusión; y,

d) Directos, de modo que conduzcan a establecerla lógica y naturalmente);

y 422 del Código de Procedimiento Penal 2000( Art. 422.- Procedencia.-

Toda persona privada de su libertad o que crea amenazada su libertad por un abuso de poder o violación de la ley por parte de un juez o autoridad pública; puede interponer, por sí misma o por terceros, una acción de

amparo de libertad ante cualquier juez o tribunal penal del lugar donde se encuentre el recurrente); artículo 12,(Art. 12.- Comparecencia de terceros.-

Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicuscuriae que será admitido al expediente para

*mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.*

*Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional), 39 (Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena)y 42 (Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.6. Cuando se trate de providencias judiciales.7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional*

*Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.), de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.*

#### **4.2.5. PROCEDIMIENTO.**

La parte procesal de la acción de protección, está dada desde el artículo 8 hasta el 22 de la LOGJCC; por tal motivo, me permito ir transcribiendo textualmente la norma jurídica y a continuación, daré mi modesto criterio, resumido en un análisis a cada una de ellas.

*“Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento.- Será aplicables las siguientes normas:*

- 1. El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz.*
- 2. El procedimiento será oral en todas sus fases e instancias. La audiencia deberá registrarse por cualquier medio que esté al alcance de la jueza o juez, de preferencia grabación magnetofónica. Donde existan sistemas informáticos se deberá tener un expediente electrónico, salvo documentos que constituyan elementos de prueba y las siguientes actuaciones que deberán reducirse a escrito:*
  - a. La demanda de la garantía específica.*
  - b. La calificación de la demanda.*

- c. *La contestación a la demanda.*
  - d. *La sentencia o el auto que aprueba el acuerdo reparatorio.*
3. *Serán hábiles todos los días y horas.*
  4. *Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos.*
  5. *No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa.*
  6. *Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión.*
  7. *No se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado para proponer la acción ni para apelar. De ser necesario o cuando la persona lo solicite, la jueza o juez deberá asignar al accionante o persona afectada un defensor público, un abogado de la Defensoría del Pueblo o un asistente legal comunitario según lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial.*
  8. *Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial.<sup>21</sup>*

Análisis.- Dentro de las primeras características de las normas comunes a todo procedimiento, se establece que esta debe ser: sencilla,

---

<sup>21</sup> ART. 8 LOGJCC.

inmediata, directa y eficaz; esto, es que debe ser puesta de manera inmediata o sea tan pronto ocurra la violación de los derechos constitucionales; la acción debe ser directa y eficaz; en cuanto al trámite debe aplicarse el principio de celeridad, ya que al no aplicarse de nada serviría con la demora en el diligencia o que el juez permita que se presenten incidentes, cosa que no haría más que retardar y atentar al principio de celeridad; así lo prevé el numeral 1 del artículo 8 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Esta acción se caracteriza por ser simple, sumaria y oral; en función de esto la oralidad se da en todo el procedimiento, sin embargo, deberá reducirse a escrito algunas diligencias para constancia procesal.

La demanda de la acción ordinaria de protección tiene una característica sustancial que es la informalidad, ésta le diferencia de otras, ya que es la única manera de proteger los derechos de manera oportuna y efectiva.

La calificación de la demanda, es una competencia única del Juez, ya que como he señalado anteriormente, ésta puede ser presentado de manera oral e informal; entonces al representante de la función judicial no le queda otra alternativa que calificarla y tramitarla, no puede negarse a tramitar, tampoco puede inhibirse.

Lo que llama la atención es que dentro del proceso de la acción



existe la posibilidad que las partes lleguen a acuerdo reparatorio, si esto sucede el juez debe aprobarlo mediante auto y daría por terminado el trámite, esto al tenor del literal d) del numeral 2 del artículo 8 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determina “la sentencia o el auto que aprueba el acuerdo reparatorio”; esto por supuesto, una vez aprobado por el Juez debe expresarse mediante auto o sentencia para que cause ejecutoria.

Una de las interrogantes que hacen las personas perjudicadas, es ¿Cuándo presentar la demanda de acción de protección?; ante este requerimiento debo indicar que para presentar la demanda y su tramitación, todos los días de la semana son hábiles, incluyendo fines de semana, feriados, etc; ya que esto proyecta el fiel cumplimiento del principio de celeridad.

En cuanto tiene que ver con las notificaciones a las partes procesales hay que establecer con claridad que no se cita al demandado; solo se notifica. Seguidamente se detallará ¿por qué medios debe realizarse la notificación?; la respuesta es, por los medios más eficaces que estén al alcance del juez o jueza, de la persona legitimada activa, o de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. Ahora, vale la pena establecer que en las circunstancias en que vive nuestra sociedad en el campo de la tecnología, las notificaciones deben realizarse por medios electrónicos, caso contrario se aplicarán otros mecanismos como la notificación en persona, etc.

No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa; esto es imprescindible y le corresponde al juez o jueza velar para que esto no se dé por una de las partes, ya que solo llevarían a tardar su tramitación.

Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión; en caso de darse esta anomalía, el juez o jueza está en la obligación de rechazar de plano dicha petición.

Ahora bien, la norma correspondiente establece que no se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado para proponer la acción ni para apelar. De ser necesario o cuando la persona lo solicite, la jueza o juez deberá asignar al accionante o persona afectada un defensor público, un abogado de la Defensoría del Pueblo o un asistente legal comunitario según lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial. A pesar de lo enunciado, es mi criterio personal, que las partes procesales deben contar con la asistencia técnica de un profesional del derecho a fin que desarrolle una defensa técnica en beneficio de sus derechos. Esta misma norma da algunas alternativas en caso de requerirse el patrocinio de un profesional del derecho; da como facultades la designación de un defensor público, o un abogado de la Defensoría del Pueblo o un asistente comunitario; esto si puede darse en las cabeceras provinciales donde

existen estos funcionarios; ahora la gran pregunta es en los lugares (cantones o parroquias) donde funcionen juzgados de primer nivel y que no exista estos funcionarios aludidos, a quien se nombraría; ¿acaso los jueces deberían nombrar a un defensor de oficio?.

Continuando con el análisis se desprende que en el procedimiento de la acción, existe el recurso de apelación que puede realizar la parte afectada ya sea a los autos de inadmisión y las sentencias ante la Corte Provincial.

*Art. 9.- Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas:*

- a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y,*
- b) Por el Defensor del Pueblo.*

*Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce.*

*En el caso de las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de protección,*

*se estará a las reglas específicas de legitimación que contiene esta ley.*<sup>22</sup>

Análisis.- Tanto la Constitución y el artículo 9 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se refiere a la legitimación activa; que estas pueden ser: las personas particulares y el Defensor del Pueblo. En el primer caso, puede darse las personas de manera unipersonal o en forma colectiva, ya sean por sí mismos o por un representante o apoderado en caso de ser un grupo colectivo.

*Art. 10.- Contenido de la demanda de garantía.- La demanda, al menos, contendrá:*

- 1. Los nombres y apellidos de la persona o personas accionantes y, si no fuere la misma persona, de la afectada.*
- 2. Los datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado.*
- 3. La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos. La persona accionante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción.*
- 4. El lugar donde se le puede hacer conocer de la acción a la persona o*

---

<sup>22</sup> ART. 9 LOGJCC.

*entidad accionada.*

5. *El lugar donde ha de notificarse a la persona accionante y a la afectada, si no fuere la misma persona y si el accionante lo supiere.*

6. *Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia.*

7. *La solicitud de medidas cautelares, si se creyere oportuno.*

8. *Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba.*

*Si la demanda no contiene los elementos anteriores, se dispondrá que se la complete en el término de tres días. Transcurrido este término, si la demanda está incompleta y del relato se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia.<sup>23</sup>*

Análisis.- El artículo 10 *ibídem*; detalla de manera ordenada el

---

<sup>23</sup> ART. 10 LOGJCC.

contenido de la demanda; que a mi juicio se constituye en los requisitos básicos que deben ser observados a plenitud por el denunciante u ofendido cuando se presenten las demandas escritas; en caso de no cumplirlos, es obligación de la jueza o juez mandar a que se complete en el término de tres días. Ahora bien si no completa en dicho término y del contenido de la noticia se desprende que existen indicios graves de violación de derechos constitucionales, el representante de la judicatura deberá tramitarle, subsanando dicha omisión.

*Art. 11.- Comparecencia de la persona afectada.- Cuando la acción haya sido presentada por interpuesta persona, la jueza o juez deberá notificar a la persona afectada. Ésta podrá comparecer en cualquier momento, modificar la demanda, desistir de la acción o deducir los recursos de ley aunque no haya comparecido antes.<sup>24</sup>*

Análisis.- Que importante resulta resaltar que si esta acción ha sido presentada por una persona interpuesta, es decir no por la persona afectada; el juez tiene la obligación de hacer comparecer a ésta a fin que ratifique o rectifique dicha demanda, pudiendo a la vez desistir de la misma.

*Art. 12.- Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicuscuriae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta*

---

<sup>24</sup> ART. 11 LOGJCC.

*antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.*

*Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional.*<sup>25</sup>

Análisis.- La norma establecida en el artículo 12 de esta Ley, se refiere de manera amplia a un grupo de personas a quienes se les conocerá como terceros, pero que tengan interés en la causa que se tramita, los mismos comparecerán por escrito; ahora bien al juez o jueza se le da la facultad para que pueda escucharlo a estas personas en la audiencia; además, la parte última de este artículo se refiere a la posibilidad de que cualquier persona ya sea natural o jurídica pueda intervenir como parte coadyuvante del accionado.

*Art. 13.- Calificación de la demanda de garantía.- La jueza o juez calificará la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación. La calificación de la demanda deberá contener:*

*1. La aceptación al trámite, o la indicación de su inadmisión debidamente motivada.*

---

<sup>25</sup> ART. 12 LOGJCC.

2. *El día y hora en que se efectuará la audiencia, que no podrá fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha en que se calificó la demanda.*

3. *La orden de correr traslado con la demanda a las personas que deben comparecer a la audiencia.*

4.- *La disposición de que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia, cuando la jueza o juez lo considere necesario.*

5.- *La orden de la medida o medidas cautelares, cuando la jueza o juez las considere procedentes.*<sup>26</sup>

Análisis.- Ya presentada la demanda el juez de manera inmediata y con preferencia ante los demás procesos debe dar atención primordial; emitiendo la respectiva providencia de calificación o inadmisión, en este último caso tendrá que motivarla; los demás pasos a seguir están contemplados a partir del numeral 2 hasta el 5 del artículo 13 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; esto es desde la determinación de la fecha para la audiencia, la ejecución de la misma hasta la determinación de medidas cautelares, si es el caso.

*Art. 14.- Audiencia.- La audiencia pública se llevará a cabo bajo la dirección de la jueza o juez, el día y hora señalado. Podrán intervenir tanto la persona*

---

<sup>26</sup> ART. 13. LOGJCC.



*afectada como la accionante, cuando no fueren la misma persona. La jueza o juez podrá escuchar a otras personas o instituciones, para mejor resolver.*

*La audiencia comenzará con la intervención de la persona accionante o afectada y demostrará, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción; posteriormente intervendrá la persona o entidad accionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción. Tanto la persona accionante como la accionada tendrán derecho a la réplica; la última intervención estará a cargo del accionante. El accionante y la persona afectada tendrán hasta veinte minutos para intervenir y diez minutos para replicar; de igual modo, las entidades o personas accionadas, tendrán derecho al mismo tiempo. Si son terceros interesados, y la jueza o el juez lo autoriza, tendrán derecho a intervenir diez minutos.*

*La jueza o juez deberá hacer las preguntas que crea necesarias para resolver el caso, controlar la actividad de los participantes y evitar dilaciones innecesarias.*

*La audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso. La jueza o juez, si lo creyere necesario para la práctica de pruebas, podrá suspender la audiencia y señalar una nueva fecha y hora para continuarla.*

*La ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que*

*la audiencia se realice. La ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente. Si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante.*<sup>27</sup>

Análisis.- Lo primero, parte del señalamiento del día y hora para la ejecución de la audiencia pública, luego la comparecencia de las partes; es decir, del accionado y la accionante; dentro de este procedimiento le toca al juez o jueza escuchar a las partes y a las demás personas que actúan dentro de la causa, con el único objetivo de tener un conocimiento más amplio para poder emitir su resolución. Más adelante, da paso a la intervención de las partes, primeramente lo hará la accionante con la finalidad de demostrar el daño que se le ha causado; posteriormente le tocará intervenir a la parte accionada, a quien le corresponderá contestar exclusivamente los aspectos en los que se fundamenta la acción; posteriormente las partes podrán tener una nueva intervención, conocida como réplica. Tanto las intervenciones iniciales, cuanto la réplica son controladas por un tiempo límite; la primera veinte minutos y las segundas diez minutos. En esta audiencia, el Juez tiene la obligación de formular preguntas a las partes, las mismas le orientarán de mejor manera a tener mejor conocimiento para resolver la causa; algo que se debe rescatar es que el juez debe controlar en esta audiencia que las partes no lleguen a distorsionar sus alocuciones en temas sin relevancia o fuera de

---

<sup>27</sup> ART. 14 LOGJCC.

contexto.

Otro aspecto que vale la pena resaltar de esta audiencia, es que ésta terminará solo cuando el juez esté convencido o se haya formado un criterio claro de la violación del o de los derechos; solo así, estará listo para dictar sentencia. Una interrogante que debe despejarse, es que pasa si de la práctica de todos los procedimientos dados en la audiencia, no se clarifica a plenitud el hecho violatorio de los derechos; esto si da lugar para que el juez suspenda la audiencia para que se lleve a efecto nuevas pruebas y posteriormente señalará nuevo día y hora para su reiniciación.

*Art. 15.- Terminación del procedimiento.- El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia.*

*1. Desistimiento.- La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado.*

*2. Allanamiento.- En cualquier momento del procedimiento, hasta antes de la expedición de la sentencia, la persona o institución accionada podrá allanarse. El allanamiento podrá ser total o parcial. En ambos casos, la jueza*

*o juez declarará la violación del derecho y la forma de reparar la violación. En caso de allanamiento parcial, el procedimiento continuará en lo que no hubiere acuerdo.*

*El acuerdo reparatorio, que será aprobado mediante auto definitivo, procederá en los casos en que exista allanamiento por parte de la persona o institución accionada; éstas y la persona afectada podrán llegar a un acuerdo sobre las formas y modos de reparación.*

*No se podrá apelar el auto definitivo que aprueba el allanamiento y acuerdo reparatorio.*

*En ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento, allanamiento o acuerdo reparatorio que implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos.*

*3.- Sentencia.- Cuando la jueza o juez se forme criterio, dictará sentencia en la misma audiencia, y la notificará por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.<sup>28</sup>*

Análisis.- Este artículo determina con exactitud las formas por las cuales puede terminar el proceso de la acción de protección; a su saber, estos son: auto definitivo que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante la respectiva sentencia. La primera es el

---

<sup>28</sup> ART. 15 LOGJCC.

desestimamiento que hace la persona afectada ya que por motivos de índole personal así lo expresa; éste tipo de desestimamiento tiene que ser valorado por el juez; también existe el desestimamiento tácito, o sea aquel que se manifiesta por la falta de comparecencia del afectado a la audiencia.

El allanamiento por el contrario, es aquel que la persona o institución accionada se allana total o parcialmente a la acción; en otras palabras, acepta que se ha cometido la violación del derecho y se compromete a reparar los daños causados. Cuando el allanamiento es total, termina el proceso; pero cuando solo es parcial, entonces continuará en lo que no hubiere acuerdo.

Por último, el acuerdo reparatorio no es otra cosa que las partes llegan a un acuerdo sobre las formas y modos de reparación, debiendo estas ser aprobadas por el juez.

*Art. 16.- Pruebas.- La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente.*

*En la calificación de la demanda o en la audiencia, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas, sin que por ello se afecte el debido proceso o se dilate sin justificación la*

*resolución del caso. Cuando la jueza o juez ordene la práctica de pruebas en audiencia, deberá establecer el término en el cual se practicarán, que no será mayor de ocho días y por una sola vez. Por excepción, la jueza o juez podrá ampliar de manera justificada este término exclusivamente por la complejidad de las pruebas y hasta cuando éstas sean practicadas. En caso de ser injustificada la ampliación o de retardar en exceso la resolución de la causa, se considerará como falta grave y se aplicará la sanción correspondiente, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.*

*La comisión para recabar pruebas podrá ser unipersonal o pluripersonal, para que realice una visita al lugar de los hechos, recoja versiones sobre los hechos y las evidencias pertinentes y elabore un informe que tendrá el valor de prueba practicada.*

*Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.<sup>29</sup>*

Análisis.- ¿A quién corresponde la carga de la prueba en los

---

<sup>29</sup> ART. 16 LOGJCC.

procesos de acción de protección?; es simple, a la parte accionante, con la debida excepción cuando se invierte la misma. Otra de las interrogantes que se podría realizar, es ¿en qué momento se realiza la prueba?, esta debe realizarlo solo en la audiencia; sin embargo, cuando el juez califique la demanda también podrá disponer la práctica de pruebas; le corresponde solo a éste determinar términos para la práctica de las mismas.

Por otra parte, cabe preguntar ¿cuando se presumirá ciertos los hechos de la demanda?; ante esto, se mencionaría que cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario y no suministre la información solicitada; pero, si se tratase de una persona natural la accionada, esta será cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.

*Art. 17.- Contenido de la sentencia.- La sentencia deberá contener al menos:*

- 1. Antecedentes: La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona; la identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción.*
- 2. Fundamentos de hecho: La relación de los hechos probados relevantes para la resolución.*
- 3. Fundamentos de derecho: La argumentación jurídica que sustente la*

*resolución.*

*4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar.*

*De no encontrar violación de ningún derecho, la jueza o juez deberá cumplir con los elementos anteriores en lo que fuere aplicable.<sup>30</sup>*

Análisis.- En los cuatro numerales se sintetiza la estructura de la sentencia; es decir: antecedentes, fundamentos de hecho, fundamentos de derecho y por último la resolución. De una manera rápida, me referiré a cada uno de los aspectos. En los antecedentes se hará constar la identificación de la persona afectada y de la accionante en caso de ser diferentes, también se incorporará la identificación de la autoridad, persona natural o jurídica contra quien se interpone la acción; en el siguiente aspecto, o sea los fundamentos de hecho se referirá la relación de los hechos probados y que sirvan de base para la resolución; la argumentación jurídica irá posteriormente y por último la resolución en caso de verificarse la violación de derechos, la misma que estará estructurada a su vez de la siguiente manera: declaración de la violación de derechos, la determinación de la norma constitucional violada, el daño, la reparación que procede y el inicio del juicio para determinar la reparación

---

<sup>30</sup> ART. 17 LOGJCC.



económica, en caso que proceda.

*Art. 18.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.*

*La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del*

*caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.*

*En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.*

*La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días<sup>31</sup>.*

Análisis.- Si la resolución determina la vulneración de derechos, es obvio que se decretará la reparación integral por el daño causado, ya sea este material o inmaterial. Esta reparación abarca todo un conjunto de formas que llevan a un mismo fin; esto es, reparar el daño causado a la parte afectada.

Con la finalidad de reparar por el daño material, podrá hacerse esto mediante el pago en dinero o entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, a favor de la persona afectada.

---

<sup>31</sup> ART. 18 LOGJCC.

Todos los aspectos relativos a la obligación que recae a la parte accionada, deberá hacerse constar en el sentencia o acuerdo reparatorio ; también se hará constar el tiempo, el modo y lugar donde debe cumplirse; queda exento de esta particularidad la reparación económica, la misma que se sujetará a otra norma.

*Art. 19.- Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes.<sup>32</sup>*

Análisis.- Si como consecuencia de la reparación, le corresponde a la accionada realizar mediante el pago de dinero; esto se someterá al juicio verbal sumario que se ventilará ante el mismo juez o jueza en caso de que la resolución se haya dado contra un particular; y si ésta, recayera ante una institución estatal, se deberá tramitar en juicio verbal sumario.

*Art. 20.- Responsabilidad y repetición.- Declarada la violación del derecho, la jueza o juez deberá declarar en la misma sentencia la responsabilidad del Estado o de la persona particular.*

---

<sup>32</sup> ART. 19 LOGJCC.

*En el caso de la responsabilidad estatal, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad responsable para que inicie las acciones administrativas correspondientes, y a la Fiscalía General del Estado en caso de que de la violación de los derechos declarada judicialmente se desprenda la existencia de una conducta tipificada como delito. Si no se conociere la identidad de la persona o personas que provocaron la violación, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad pública para que determine sus identidades.*

33

Análisis.- En este artículo se debe resaltar lo más primordial que se viene luego de la declaración del juez o jueza de la violación del derecho, partiendo de la responsabilidad ya sea del Estado o de persona particular; si se trata de responsabilidad estatal, el juez o jueza deberá enviar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la institución responsable a fin que ésta inicie las acciones correspondiente en el campo administrativo; además, si se presume que ha habido el cometimiento de algún tipo de delito, entonces será enviado a la Fiscalía General del Estado para que de inicio a una indagación previa. Existe otra característica que debe ser tomada en cuenta, se trata si se desconoce la identidad de los autores, igual procedimiento tomará el juez o la jueza de remitir un expediente a la máxima autoridad de la institución estatal a fin de determinar la identidad del o los responsables.

---

<sup>33</sup> ART. 20 LOGJCC.

*Art. 21.- Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.*

*Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrán modificar las medidas.*

*La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio.*

*El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio.<sup>34</sup>*

*Análisis.- Hasta aquí, se ha conocido cada uno de los pasos a seguir hasta obtener una sentencia donde se confirme la vulneración de derechos por parte de la accionada; entonces, resulta importantísimo rescatar que esta sentencia o acuerdo reparatorio sea cumplido en su*

---

<sup>34</sup> ART. 21 LOGJCC.

totalidad por la parte accionada en beneficio de la perjudicada o afectada; caso contrario, ésta quedaría en el limbo como letra muerta.

Por esta razón, en este artículo se hace constar una verdadera gama de alternativas coercitivas que tiene el juez o la jueza para hacer cumplir el ciento por ciento de la sentencia o acuerdo reparatorio, por esta razón, la ley faculta utilizar la fuerza policial, expedir autos de ejecución integral de la sentencia, evaluar las medidas de reparación en las víctimas y familiares o podrá modificarlos; además, podrá delegar el seguimiento del cumplimiento ya sea a la Defensoría del Pueblo u otra institución nacional o local, quienes deberán informar con periodicidad al juez o jueza sobre su cumplimiento, concluyendo con el archivo del expediente solo cuando se haya cumplido en su totalidad la sentencia o acuerdo reparatorio.

Lamentablemente, es en este aspecto donde falla la norma legal, ya que la mayoría de los casos si bien es cierto, cumplen pero con mucha tardanza, otros no se cumplen; en fin, quedan con haber seguido todo un proceso pero no se consigue la reparación integral del daño causado.

*Art. 22.- Violaciones procesales.- En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas:*

1. *En caso de que el incumplimiento provoque daños, la misma jueza o juez sustanciará un incidente de daños y perjuicios, mediante un procedimiento sumario, por este hecho y contra la persona responsable, particular o pública, y su cuantía será cobrada mediante apremio real.*
  
2. *En caso de que el incumplimiento sea de parte de servidoras o servidores judiciales o de acciones u omisiones durante el trámite, se considerará como falta gravísima y se comunicará del particular al Consejo de la Judicatura para que proceda de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.*
  
3. *Si las violaciones al trámite o términos establecidos en esta ley proviene de la propia jueza o juez, la parte perjudicada podrá presentar la denuncia ante la autoridad correspondiente del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a las normas del Código Orgánico de la Función Judicial.*
  
4. *En caso de que servidoras o servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución. En caso de destitución del servidor omiso, el remplazo debe cumplir el fallo bajo las mismas prevenciones.*
  
5. *No se podrán dictar actos ulteriores que afecten el fallo, bajo las*

*mismas prevenciones.*<sup>35</sup>

Análisis.- Lo expuesto en el artículo anterior, trae como consecuencia que no haya reparación del daño causado a la parte afectada, pese haber una sentencia ejecutoriada o un acuerdo reparatorio; esto quizás, se deba a la vulneración o violación al trámite de garantías constitucionales o al incumplimiento mismo de la sentencia o al referido acuerdo; por lo tanto, que imperioso resulta que el juez o la jueza aplique la potestad sancionadora a la persona natural o jurídica que incumple, para lo cual en este artículo se establecen las reglas claras, las mismas que están contempladas en cinco numerales.

El numeral uno, se refiere cuando el incumplimiento provoque daños, entonces la facultad está dado al mismo juez o jueza para que sustancie un incidente de daños y perjuicios, mediante procedimiento de sumario contra la persona ya sea particular o pública; también rescata la obligatoriedad de cobrar la cuantía a través de apremio real.

El numeral dos, contempla al incumplimiento dado por servidores o servidoras judiciales, las mismas que se hayan dado por acciones u omisiones en el trámite; para este caso, se deberá aplicar la normatividad constante en el Código Orgánico de la Función Judicial, ya que se considera como una falta gravísima; entonces le corresponderá al Consejo Nacional de la Judicatura imponer las respectivas sanciones.

---

<sup>35</sup> ART. 22 LOGJCC.



El otro caso que hace referencia el numeral tres, es cuando el incumplimiento sea provocado por el juez o la jueza que tramitó la causa; entonces, la parte perjudicada podrá denunciarlo ante el Consejo Nacional de la Judicatura para que tome las acciones disciplinarias respectivas, aplicando el Código Orgánico de la Función Judicial.

El numeral cuarto, se refiere al incumplimiento por parte de las servidoras o servidores públicos, para cuyo efecto podría aplicarse la sanción de destitución del cargo; quedando bajo responsabilidad de quien le reemplace de cumplir la sentencia o acuerdo reparatorio.

Por último, se determina una norma que prohíbe dictar autos posteriores que afecten el fallo y bajo las mismas prevenciones.

### **4.3.3. EL INCUMPLIMIENTO DE LA DECISION JUDICIAL**

De nada sirve que se haya seguido un procedimiento a fin que los derechos vulnerados sean resarcidos, si éstos no son cumplidos por las autoridades competentes o por un particular; por tal motivo, debo indicar que el mero incumplimiento de las sentencias viola los derechos de los ciudadanos; ese simple retardo ya es violatorio en vista que causa lesión

a la persona que requiere celeridad en la ejecución de la reparación del daño; dando origen en el ser lesionado un deterioro de su derecho.

Por tal motivo, me permitiré transcribir el texto del artículo 75 de la Constitución de la República que señala: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.<sup>36</sup>

La parte última de este artículo se refiere claramente al incumplimiento de las resoluciones judiciales, será sancionado por la ley; es lógico establecer si se acepta la acción de protección por parte del Juez o de la Corte Constitucional y es ejecutoriada, entonces la sentencia debe ejecutarse de manera inmediata. Vuelvo a insistir que cuando el juez declare la vulneración de los derechos, procede su reparación y que en todo caso ésta debe ser integral.

El autor Luis Cueva Carrión, en su obra denominada Acción Constitucional Ordinaria de Protección, expresa que “el modelo para la

---

<sup>36</sup> ART. 75 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, 2008.

reparación integral del daño causado por la violación del derecho que consta en nuestra Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha sido tomado del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus sentencias ha dicho que la reparación integral comprende: a) la garantía de no repetición; b) las medidas de compensación; y, c) el establecimientos de programas de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos”<sup>37</sup>

Es necesario e imperioso conocer, que los ciudadanos que se acogen a la tutela jurídica para ser resarcidos en sus derechos, deben estar atentos a que los principios de procedimiento establecidos en la Constitución se cumplan a cabalidad, con el propósito que de conseguir uniformidad al sistema de protección de derechos.

En el enunciado referido, hace alusión a los siguientes derechos:

Acción Pública: Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad pueden presentar acciones constitucionales para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales antes mencionadas.

---

<sup>37</sup>CUEVA CARRION Luis, ACCION CONSTITUCIONAL ORDINARIA DE PROTECCION, 2010. P. 263

Sencillez, Rapidez, Eficacia y Oralidad: No se aceptarán trámites, requisitos ni formalidades innecesarios que busquen retardar el procedimiento. Con la oralidad se agiliza el despacho de las sentencias.

Son hábiles todos los días y horas: Las acciones constitucionales no se sujetan a los horarios, vacaciones y términos de los trámites de la justicia ordinaria.

Informalidad: Las acciones constitucionales pueden presentarse de manera verbal o escrita, sin necesidad de ningún requisito, ni siquiera la firma de un abogado y sin obligación de señalar las normas constitucionales violadas, sino solamente de exponer los hechos ocurridos, pues corresponde a los jueces establecer las normas presuntamente vulneradas.

Pruebas: Los jueces pueden aceptar, solicitar y ordenar pruebas en caso de ser necesario.

Presunción a favor de los demandantes: En caso de que los funcionarios o los particulares no entreguen información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, se presumirán ciertos los fundamentos de la demanda. Además, es obligación de los demandados probar que los hechos afirmados por los demandantes no son ciertos.

Reparación: Las sentencias establecerán la obligación de reparar los derechos violados indicando todo lo que el demandado deba cumplir para hacer efectiva esta reparación; por ejemplo: indemnizar daños y perjuicios, reintegrar a sus cargos a los funcionarios inconstitucionalmente destituidos, ordenar la ejecución o suspensión de una obra pública, etc.

Ejecución: Los jueces y la Corte Constitucional asegurarán el cumplimiento efectivo de sus sentencias y en caso de desacato sancionarán con la destitución del cargo, la indemnización de daños y perjuicios e impulsara las acciones penales”

De acuerdo a la Constitución, su procedimiento es sencillo, rápido y eficaz, constituyéndose así en una garantía efectiva y ágil, ya que en todas sus fases e instancias se utilizará la oralidad, no pudiendo aplicar normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. Es así, que ya no habrá la necesidad de buscar el patrocinio de un abogado para proponer la acción, además de que serán hábiles todos los días y horas para plantearla, misma que podrá ser propuesta oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin la necesidad de citar la norma legal infringida.

Luego de esto la jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de algún derecho consagrado en la Constitución, deberá declararla, así como ordenar la reparación integral, material e inmaterial; además, de especificar e individualizará las

obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse, las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la Corte Provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de los servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.

Por otro lado, cuando un particular sea quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley. Por lo tanto, el campo de gestión de las acciones mediante las cuales se garantiza la vigencia de los derechos, ha quedado sin duda modificado, dentro de las actuales garantías jurisdiccionales, por eso el doctor Jorge Zabala Egas, en el Tomo II de su obra Derecho Constitucional, señala ordenadamente cuales son éstas, las mismas que transcribo textualmente: *“Las garantías jurisdiccionales como las define la Constitución Vigente son la acción de protección (art. 88), la acción de habeas corpus (arts. 89 y 90), la acción de acceso a la información pública (art. 91), la acción de habeas data (art. 92), la acción por incumplimiento (art. 93) y la acción extraordinaria de protección (art. 94)”*<sup>38</sup>.

Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público,

---

<sup>38</sup> ZABALA EGAS Jorge, Dr., DERECHO CONSTITUCIONAL, Tomo II, Editorial Edino, Año 2002, Pág. 58.

administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se establece que *“la acción de protección se podrá presentar cuando se dé la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”*<sup>39</sup> y es más señala que la acción de protección de derechos no procede, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.

Finalmente, considero que en los procesos constitucionales se debe garantizar, en caso de existir violación de derechos constitucionales, la declaración judicial de esa violación conjuntamente con la orden de una reparación integral del daño causado y establecer los límites, filtros y sanciones en caso de que las peticiones de medidas cautelares se hayan interpuesto de mala fe.

#### **4.3.4.REFERENCIA EN TRATADOS INTERNACIONALES.**

Que importante resulta establecer cómo funciona esta garantía constitucional dentro del contexto internacional, donde nuestro país es parte suscriptora de los convenios; es así que partiré enunciando que la figura del amparo o acción de protección desde el año 1948 se constituye

---

<sup>39</sup>LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

de aplicación obligatoria a partir de la aprobación de Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia en el año 1948 y en su artículo 18, establece la disponibilidad de un procedimiento sencillo para la tramitación de la acción o amparo de protección.

Con el mismo alcance lo hace la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que para muchos juristas lo catalogan como el “amparo interamericano”, al referirse a la Protección Judicial que señala: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”, convención en la que los estados partes se comprometen: “a) Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, b) Desarrollar las posibilidades del recurso judicial, de no haberlo; c) Garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”*<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (SUSCRITA EN SAN JOSÉ DE COSTA RICA EL



Si observamos el enunciado transcrito, encontramos que las características sustanciales de este amparo consagrado en la citada Convención son: que es un recurso sencillo y rápido, que tiene privilegio a cualquier otro recurso efectivo, que se debe presentar ante los jueces o tribunales competentes, que ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, y que es aplicable aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El compromiso a que llegan todos los países suscriptores de este convenio se resumen en tres aspectos fundamentales; estos son: a) Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, b) Desarrollar las posibilidades del recurso judicial, de no haberlo; c) Garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

#### 4.4. DERECHO COMPARADO.

Es necesario indicar que La Acción de Protección en los diferentes países ha tomado connotaciones y procedimientos diferentes, por consiguiente no es lo mismo hablar de Acción de Protección en México, El Recurso de Amparo en España, La Tutela en Colombia, El Recurso de Protección Chileno o del Brasil, el Mandato de Seguridad “mandamiento de seguridad”.

Con el propósito de tener una visión amplia en las legislaciones latinoamericanas, estimo conveniente realizar una sinopsis del tema, para ello partiré tomando la cita establecida en la página web *Ius et Praxis*- versión on-line ISSN- 0718-0012, *Ius et Praxis*.v.16. n1.Talca.2010 que textualmente señala: *“El análisis comparativo de derecho procesal constitucional de la acción constitucional de protección, denominada “recurso de protección”, establecida en el artículo 20 de la Constitución chilena, con la acción constitucional de amparo mexicana, establecida en los artículos 103 y 107 de su Constitución desde una perspectiva de derecho procesal constitucional, en homenaje a los 160 años a la primera sentencia de amparo en México. En el contexto latinoamericano este amparo se encuentra consagrado en diferentes constituciones, pero con algunas diferencias en el nomen iuris, por cuya razón tomaré como citas, la institución la acción de amparo de derechos fundamentales está presente en los textos constitucionales de Argentina (art. 43); Bolivia (arts. 128 y 129);*

*Brasil (art. 5º, LXIX y LXX); Colombia (art. 86); Costa Rica (art. 48); Chile (art. 20); Ecuador (art. 88); El Salvador (art. 247); Guatemala (art. 265); Honduras (art. 183); México (arts. 103 y 107); Nicaragua (arts. 45 y 188); Panamá (art. 50); Paraguay (art. 134); Perú (art. 200.2), República Dominicana (art. 72, Constitución de 2010) y Venezuela (art. 27). La única Constitución latinoamericana que no cuenta con disposición constitucional explícita sobre la materia es la de Uruguay.*

*En el caso de Uruguay el derecho a dicho recurso efectivo, rápido y sencillo se considera un derecho implícito, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que emana del artículo 72 de la Carta Fundamental, el cual precisa que "La enunciación de derechos, deberes y garantías hechas por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad". En virtud de ello, se aprobó la ley reguladora de tal derecho el 19 de diciembre de 1988, la Ley N° 16.011, ley de "Acción de Amparo".*

*El derecho de amparo de la persona en la protección de sus derechos asegurados por la Constitución, los tratados internacionales protectores de derechos y por las leyes a través de un recurso rápido y eficaz, constituye un derecho exigible en virtud del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), respecto de los Estados partes de la misma Convención, de acuerdo a los artículos 1º y 2º de ella y del deber de*

*respetarlos y promoverlos, que exige el artículo 5º de la Constitución a todos los órganos estatales”<sup>41</sup>.*

Si bien es cierto, dicha cita nos permite conocer de manera rápida la determinación de los artículos en cada una de las cartas fundamentales o magnas; es más, identifica que uno de aquellos países (Uruguay) no mantiene establecido como tal dicha figura, pero todo esto nos da como resultado establecer que todas las legislaciones persiguen algunos caracteres generales dentro del universo de los países citados anteriormente, a esto podemos decir que serán las semejanzas comunes, entre todos ellos referente al recurso o acción de protección, esto podemos sintetizar en los siguientes numerales:

- 1.- Garantizar la efectividad de derechos personales, es universal.
- 2.- Medio procesal extraordinario.
- 3.- Medio procesal subsidiario.
- 4.- Medio procesal que tiene rango constitucional, por lo tanto en su gran mayoría normado por la constitución.
- 5.- Tiene por propósito remediar de manera urgente derechos constitucionales, para lo cual requiere un procedimiento especial.
- 6.- Es preferente, sencillo, breve y sumario.
- 7.- Evita un perjuicio irremediable.
- 8.- Es preferente, su tramitación es con carácter de urgente.

---

<sup>41</sup>IUS ET PRAXIS- VERSION ON LINE-ISSN-0718-0012;IUS ET PRAXIS v 16 n.1. 2010.

9.- Sumario, por tanto no es formalista y direcciona al juez a conocer del juicio propuesto.

Luego de aquella referencia general de todos los países enunciados, me permitiré tomar como ejemplo la legislación del amparo o acción de protección para el análisis a los países como Chile y México; estos relacionaré y compararé con nuestro país a fin de obtener semejanzas y diferencias concretas; salvando el mejor criterio, recalco que solo me remitiré a los dos países ya que al hacerlo de manera amplia con las demás naciones abarcaría un tema muy extenso, que sería más bien, objeto para otra investigación. Para comprender de mejor manera, transcribiré textualmente el contenido de los artículos referentes al amparo o acción de protección a cada una de las legislaciones.

**Artículo 20 de la Constitución de la República de Chile.-** *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1.º, 2.º, 3.º inciso cuarto, 4.º, 5.º, 6.º, 9.º inciso final, 11.º, 12.º, 13.º, 15.º, 16.º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º y 25.º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del*

*afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. Procederá también, el recurso de protección en el caso del No. 8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada*<sup>42</sup>.

**Artículo 103 Constitución de Estados Unidos de México.**- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

*I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta constitución, así como por los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte;*

*II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del distrito federal, y*

*III. Por normas generales o actos de las autoridades de los estados o del distrito federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal. (Reformado el artículo mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 6 de junio de 2011)*<sup>43</sup>.

---

<sup>42</sup>CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CHILE.

<sup>43</sup>CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO.

**Artículo 107 de la Constitución de Estados Unidos de México.**- “Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

*I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;*

*II. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.*

*En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución.*

*Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.*

*En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el*

*sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra si podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de esta.*

*III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:*

*a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.*

*b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y*

*c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;*



*IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar estos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;*

*V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la ley orgánica del poder judicial de la federación en los casos siguientes:*

*a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares.*

*b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.*

*c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.*

*En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y*

*d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las juntas locales o la federal de conciliación y arbitraje, o por el tribunal federal de conciliación y arbitraje de los trabajadores al servicio del estado.*

*La suprema corte de justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito, o del procurador general de la república, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.*

*VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la suprema corte de justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;*

*VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citara en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;*

*VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito procede revisión. De ella conocerá la suprema corte de justicia:*

*a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la república de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados o por el jefe del distrito federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;*

*b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta constitución.*

*La suprema corte de justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito, o del procurador general de la república, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.*

*En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;*

*IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la*

*interpretación directa de un precepto de la constitución, caso en que serán recurribles ante la suprema corte de justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;*

*X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomara en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.*

*Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que del quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedara sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;*

*XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los tribunales colegiados de circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al ministerio publico y una para el expediente. En los*

*demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de distrito o los tribunales unitarios de circuito;*

*XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamara ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de distrito o tribunal unitario de circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.*

*Si el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinara el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;*

*XIII.- Cuando los tribunales colegiados de circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la suprema corte de justicia, el procurador general de la república, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la suprema corte de justicia, a fin de que el pleno o la sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.*

*Cuando las salas de la suprema corte de justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas salas, el procurador general de la república o las partes*

*que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la suprema corte de justicia, que funcionando en pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.*

*La resolución que pronuncien las salas o el pleno de la suprema corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, solo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectara las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;*

*XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretara el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejara firme la sentencia recurrida;*

*XV. El procurador general de la república o el agente del ministerio público federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;*

*XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la suprema corte de justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo*

*y consignada al juez de distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la suprema corte requerirá a la responsable y le otorgara un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la suprema corte de justicia procederá en los términos primeramente señalados.*

*Cuando la naturaleza del acto lo permita, la suprema corte de justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.*

*La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.*

*XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare, y*

### VIII. Derogado<sup>44</sup>

**Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador.** - “Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación<sup>45</sup>”.

En seguida estableceré algunas semejanzas o aspectos comunes que involucren a los tres países:

1. La naturaleza de derecho subjetivo público de la acción de amparo mexicana, de la protección chilena y de acción de protección ecuatoriana, deriva del hecho que el obligado es el Estado a través de los órganos jurisdiccionales el que debe satisfacer la protección de los derechos fundamentales mediante la tutela judicial efectiva.

---

<sup>44</sup>CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO

<sup>45</sup>CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. 2008.



2. Los ordenamientos jurídicos de los tres países determinan que este derecho subjetivo público es de carácter constitucional ya que se encuentra establecido en la misma constitución. ( Chile Art. 20, México Art. 103 y 107; y, Ecuador Art. 88)
3. Este tipo de recurso o acción, posee un carácter esencialmente constitucional ya que tiene por objeto la protección jurisdiccional definida en el mismo texto constitucional, que explicita el derecho de la jurisdicción o derecho de tutela judicial efectiva ; todo ello en armonía con la Convención Interamericana de los Derechos Humanos en los artículos 8 y 25 y con el artículo 14 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.
4. En los tres Estados analizados, se desprende que se trata de un derecho ejercido por las personas y que se dirige al Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes, los que deben otorgar el amparo o protección jurídica de los derechos fundamentales que tienen las personas y que están consagradas en cada una de sus constituciones.
5. Este derecho tiene como fundamento la vulneración mediante la privación, perturbación o amenaza de uno o más derechos fundamentales.
6. Como este amparo o acción constituye un derecho de las personas de los tres estados, la contrapartida es el deber estatal de otorgar tutela jurídica a través de los órganos jurisdiccionales.

7. Es un recurso rápido y eficaz, constituye un derecho exigible en virtud del artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Ahora bien, es necesario establecer diferencias de este tema entre los tres Estados, ya que si bien es cierto tienen aspectos comunes; otros los hacen diferentes; por tal motivo señalaré algunas que a mi juicio estimo como las más relevantes.

1. En el caso mexicano se trata de un derecho que tiene como demandado al propio Estado a través de sus órganos o autoridades que es el que vulnera, priva, perturba o amenaza uno o más derechos individuales en una perspectiva clásica. En el estado chileno, el demandado puede ser toda persona natural o jurídica privada o de toda autoridad pública, que a través de actos u omisiones legales o arbitrarias prive al recurrente del legítimo ejercicio de un derecho constitucional. Nuestra acción ordinaria de protección expresa que el demandado será el Estado cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas; es más se refiere a la demanda contra cualquier persona particular.

2. El amparo mexicano cubre el habeas corpus o acción protectora de la libertad personal; en Chile y Ecuador al igual que en la mayoría de países latinoamericanos hay una acción constitucional específica.

3. La acción de amparo mexicana opera como amparo contra leyes, como un medio de impugnación de las leyes inconstitucionales por medio del juicio de amparo, inspirado del control constitucional de las leyes del sistema norteamericano que tiene particularidades concretas; en nuestra constitución la acción de protección no está dirigida en ese sentido, más bien se refiere a que está dirigido contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales.

4. En la acción de protección chilena y acción constitucional de amparo mexicana; la acción de protección no es un cauce subsidiario sino una acción autónoma y principal. La acción de protección, como medio especial de amparo frente a la vulneración o afectación del ejercicio de un derecho constitucional, procede preferentemente respecto de las vías ordinarias o paralelas, siendo el medio idóneo para evitar el daño causado al o los derechos esenciales o fundamentales de las personas afectadas. Nuestra legislación establece que la acción se desarrolla mediante una estructura procesal muy simple y sumaria y que frente a ella ninguna complejidad procesal es justificable.

Por último; revisado varios textos y material investigativo en el internet sobre las legislaciones chilena y mexicana; no se puede obtener información que determine con precisión si la acción de protección en Chile y el amparo de protección en México; son incumplidos luego de haberse dictado y ejecutoriado las sentencias; sin embargo en la legislación chilena expresa que si no se cumple el fallo dentro del plazo que fije la ley, el cual considera que no debiera sobrepasar el quinto día hábil o el que fije el tribunal, desde la notificación de la sentencia firme, el Presidente de la Corte respectiva se dirigirá al superior jerárquico del funcionario o autoridad respectiva para que haga cumplir la sentencia y solicitará la apertura del respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra el funcionario afectado, además de requerir al Ministerio Público a fin de que inicie el procedimiento penal correspondiente por desacato. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles por los daños y perjuicios ocasionados o la responsabilidad penal que proceda conforme al derecho común.

Solo para ilustrar he tomado como ejemplo una sentencia de Acción de Protección Chilena signada con el N° 1561-92 a favor de Lizama, Eduardo y otros. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia 2 de julio de 1992. Acción de Protección Rol 3569 de 1992 de la Corte de Apelaciones de Copiapó, confirmada por Corte Suprema Rol 18640-92; pero jamás expresa si se cumplió o no la totalidad de la misma, a pesar de haber seguido un laberinto judicial hasta ser ratificada por la Corte de Apelaciones.

En México, contra las sentencias de amparo de los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede el recurso de revisión. De éste conoce la Suprema Corte de Justicia, en los casos, como lo determina el artículo 107, párrafo VII; de la misma manera no se puede obtener datos concretos de la ejecución inmediata y total de una sentencia ejecutoriada en la legislación mexicana.

## **5. MATERIALES Y MÉTODOS**

### **5.1. MATERIALES UTILIZADOS.**

Los materiales empleados para el desarrollo del presente trabajo investigativo fueron en el campo de acopio teórico, fichas bibliográficas, fichas nemotécnicas, diccionarios y textos jurídicos; así como, información obtenida del Internet.

Para la recopilación empírica utilicé, cuestionarios impresos para las encuestas, grabadora para las entrevistas y fichas de estudios de casos, fotocopias y cuaderno de campo para el análisis de casos.

El desarrollo, así como la recopilación de datos de la presente tesis, lo realicé de manera personal, cumpliendo con los términos establecidos en el cronograma previsto en el proyecto de investigación.

### **5.2. MÉTODOS.**

El presente trabajo investigativo fue realizado mediante la utilización del método científico en la parte de la Revisión de la Literatura, dentro del cual la observación, el análisis, la síntesis y la experimentación fueron los procesos lógicos requeridos para alcanzar el conocimiento científico de los temas y

subtemas tratados.

El Método Hipotético-Deductivo, ha sido el empleado para lograr una formulación precisa y específica del problema y la propuesta de una hipótesis bien definida y fundamentada. Este método se aplica en la parte de la hipótesis, al mencionarse el supuesto que está sujeto a comprobación.

El Método estadístico, ha sido utilizado en el análisis de los resultados de la investigación, con el fin de tabular los datos y obtener la contabilización de la información proporcionada por los encuestados.

### **5.3. PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS**

Los procedimientos y técnicas empleados para la revisión de literatura, fueron principalmente el fichaje bibliográfico y el fichaje nemotécnico, teniendo como principales fuentes de consulta la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como las obras de tratadistas nacionales e internacionales tomados principalmente de la Biblioteca de Municipal, de profesionales del derecho en libre ejercicio y de mi biblioteca particular.

Para el caso de la legislación comparada, me dirigí a los diferentes portales de la Internet, donde tuve acceso a diferentes páginas oficiales de los países seleccionados lo que me permitió obtener de una manera clara la

información solicitada.

En lo referente al acopio empírico, la selección de las muestras poblacionales me llevó a ubicarme, en el caso de las encuestas a funcionarios de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, especialmente al juez y secretario del Juzgado Multicompetente del cantón Palora, profesionales del derecho, autoridades públicas y; personas afectadas por la no aplicación inmediata de la ejecución de las sentencias o acuerdos reparatorios; y, en el caso de las entrevistas, estuvieron dirigidas al mismo grupo pero en un universo menor.

La aplicación de las encuestas, dentro del desarrollo de la investigación de campo, fue realizada de manera escrita, con preguntas cerradas pero solicitando una fundamentación para cada afirmación, cada cuestionario consta de cinco preguntas y los resultados de las mismas fueron tabulados utilizando cuadros de variables y centro gramas.

En el caso de las entrevistas, estas fueron de manera oral, grabadas y luego reproducidas para el análisis, la entrevista se maneja a través del procedimiento pregunta respuesta, recopilando la opinión, de cada entrevistado de manera similar; para mayor comprensión se transcribe íntegramente cinco entrevistas; es decir, una por cada caso; el texto de las mismas se constituyó de cinco preguntas abiertas, realizándose en un tiempo aproximado de seis minutos cada una.



Para la etapa de estudio de casos, utilicé las fichas de análisis de casos, mismas que pudieron ser aplicadas luego de haberse obtenido de procesos de acción de protección, tramitados en esta jurisdicción y en otras de la provincia de Morona Santiago, de casos aplicados con la normativa de la nueva Constitución de la República aprobada en el año 2008.

Los casos analizados en el presente trabajo investigativo fueron obtenidos del Juzgado Multicompetente de Palora, así como también del Tribunal Contencioso Administrativo de la ciudad de Macas; resoluciones de la Corte Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.

El análisis de la información obtenida fue realizado especificando los antecedentes de cada caso, la resolución y el posterior comentario personal de cada uno de ellos.

## **6. RESULTADOS**

### **6.1. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE ENCUESTAS.**

Para fundamentar el estudio del problema de investigación jurídica me he propuesto rescatar la opinión de personas que están en funciones dentro de la Corte Provincial de Justicia (Jueces y personal de apoyo del Juzgado Multicompetente de Palora), a profesionales del derecho en libre ejercicio, autoridades administrativas y personas que se ven afectadas por la violación de derechos constitucionales, que son conocedoras de esta problemática por relación con el tema investigado, para ello apliqué 30 encuestas, previa muestra poblacional seleccionada y en base al siguiente cuestionario:

#### **PRIMERA PREGUNTA DE LA ENCUESTA**

- 1. Marque con una (x) lo que considere pertinente.** ¿Según su conocimiento, nuestra Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece normas claras para el cumplimiento inmediato de las sentencias y acuerdos reparatorios?

CUADRO 1

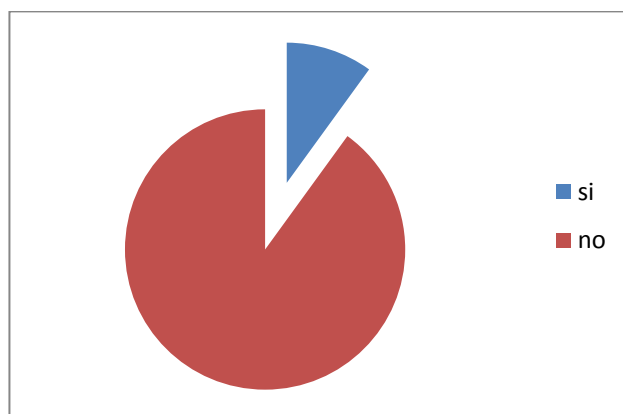
VARIABLE	PORCENTAJE	FRECUENCIA
SI	10%	3
NO	90%	27
TOTAL	100%	30

Fuente: Profesionales del Derecho

Investigadora: Jakeline Gómez Maroto

### Grafico 1

#### Centrograma de Resultados



#### Análisis e interpretación:

Del total de personas encuestadas el 90% de encuestados en esta pregunta respondieron que nuestra Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no establece normas claras para el cumplimiento inmediato de las sentencias y acuerdos

reparatorios. El 10% restante manifestaron que si, ya que establece el debido proceso, donde las partes tienen la libertad y el derecho a acudir a los recursos.

Al respecto, si bien es cierto, en los artículos 21 y 22 de la ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece la normativa respectiva para hacer efectiva el cumplimiento de las sentencias de las garantías jurisdiccionales; no establece con claridad y precisión la ejecución inmediata; por cuya razón, concuerdo con los encuestados en su apreciación.

2. ¿Cree usted que la falta de cumplimiento inmediato de la ejecución de las sentencias de acción de protección, atentan contra los derechos constitucionales de los ciudadanos a ser amparados y protegidos por una justicia tutelar tardía y engorrosa?

CUADRO 2

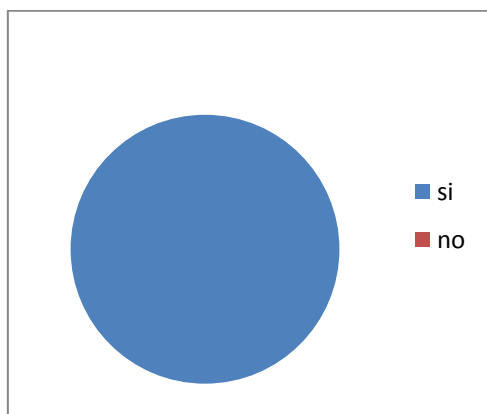
VARIABLE	PORCENTAJE	FRECUENCIA
SI	100%	30
NO	0%	0
TOTAL	100%	30

Fuente: Profesionales del Derecho

Investigadora: Jakeline Gómez Maroto

## Grafico 2

### Centrograma de Resultados



#### Análisis e interpretación:

Del total de personas encuestadas el 100%, por unanimidad respondieron que la falta de cumplimiento inmediato de la ejecución de las sentencias de acción de protección, atentan contra los derechos constitucionales de los ciudadanos a ser amparados y protegidos por una justicia tutelar tardía y engorrosa; además, determinan que nuestra justicia es lenta por la demora en la tramitación de las causas, falta de especialidad de los jueces y lo que es más, por la falta de decisión de éstos para hacer cumplir inmediatamente las sentencias o acuerdos reparatorios en los procesos de acción de protección.

En este aspecto, la segunda pregunta está directamente identificada al cumplimiento inmediato y específica de la ejecución

sentencia de la acción de protección; es decir, se verifica que el incumplimiento de las mismas atentan contra los derechos constitucionales de los ciudadanos; ya que su dilación o retardo impide ser amparados y protegidos por una justicia tutelar inmediata y expedita. Es por ello que los encuestados coinciden plenamente en su respuesta, a la que me sumo, ya que honestamente tengo la seguridad que el éxito de impartir justicia es efectivizándola de manera inmediata, pues un cumplimiento con retardo, es conseguir una justicia a medias.

3. ¿Considera usted que sería necesario realizar una reforma al artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional anexando un plazo, para lograr el inmediato cumplimiento de las sentencias o acuerdos reparatorios, cuando se acepta la acción de protección?.

CUADRO 3

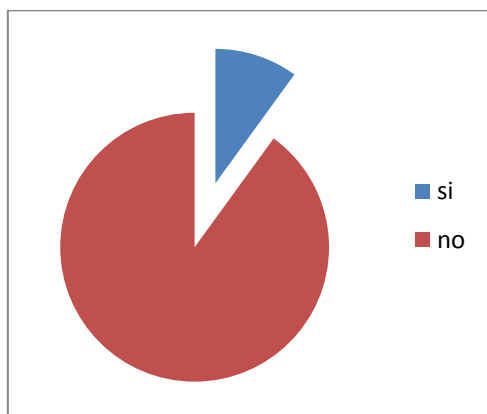
VARIABLE	PORCENTAJE	FRECUENCIA
SI	10%	3
NO	90%	27
TOTAL	100%	30

Fuente: Profesionales del Derecho

Investigadora: Jakeline Gómez Maroto

### Grafico 3

#### Centrograma de Resultados



#### Análisis e interpretación

Todos los encuestados en un 100% expresan que sería necesario realizar una reforma al artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, precisando que se debe anexar un plazo para lograr el inmediato cumplimiento de las sentencias o acuerdos reparatorios, cuando sea aceptada y ejecutoriada la acción de protección.

Lo que se trata es determinar el núcleo o la esencia del problema por la falta de cumplimiento y ejecución de las sentencias o acuerdos reparatorios donde se acepta la acción de protección de manera específica; eliminando a lo máximo el retardo injustificado de los representantes de las instituciones públicas o de las personas

particulares (accionadas) y el trámite engorroso que éstas innecesariamente dan a veces por mala fe o por falta de la simple voluntad para cumplir; desde mi óptica los encuestados identifican al necesidad de que se cumpla con inmediatez

4. ¿Cree usted que el no cumplimiento de las ejecuciones de las sentencias o acuerdos reparatorios es atentar a los derechos reconocidos en la Constitución y en cualquier instrumento internacional vigente, del que nuestro Estado es parte suscriptora?

CUADRO 4

<b>VARIABLE</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>FRECUENCIA</b>
SI	100%	30
NO	0%	0
TOTAL	100%	30

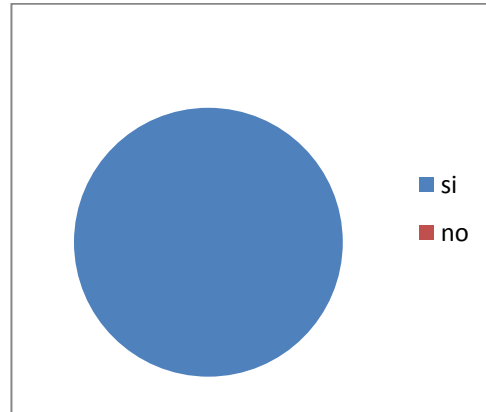
Fuente: Profesionales del Derecho

Investigadora: Jakeline Gómez Maroto



## Grafico 4

### Centrograma de Resultados



### Análisis e interpretación

Los encuestados en su totalidad, es decir el 100% expresan que el no cumplimiento de las ejecuciones de las sentencias o acuerdos reparatorios es atentar a los derechos reconocidos por la Constitución y en cualquier instrumento internacional vigente, del que nuestro país es parte.

Esta respuesta a la que yo me allano de manera total, expresa que de nada serviría seguir procesos, tras procesos si al final queda al libre albedrío de los accionados a tomarse todo el tiempo que quieran para hacer efectivas inmediatamente y ejecutar las sentencias dictadas por el juez o la jueza.

5. ¿Cree usted que la falta de cumplimiento inmediato de la ejecución de la sentencia o acuerdo reparatorio cuando se acepta la acción de protección, debe erradicarse con la imposición de un plazo que permita el cumplimiento del principio de celeridad y la imposición de una sanción por el incumplimiento de los fallos o sentencias emitidos por los jueces competentes.

CUADRO 5

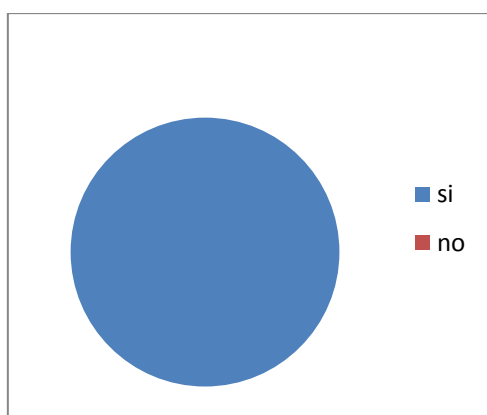
VARIABLE	PORCENTAJE	FRECUENCIA
SI	100%	30
NO	0%	0
TOTAL	100%	30

Fuente: Profesionales del Derecho

Investigadora: Jakeline Gómez Maroto

### Grafico 5

#### Centrograma de Resultados



### **Análisis e interpretación:**

El total de personas encuestadas el 100% respondieron que la falta de cumplimiento inmediato de la ejecución de la sentencia o acuerdo reparatorio cuando se acepta la acción de protección, debe erradicarse con la imposición de un plazo que permita el cumplimiento del principio de celeridad y la imposición de una sanción por el incumplimiento de los fallos o sentencias emitidas por los jueces competentes.

Solo cuando existan reglas claras y no se dejen algunas lagunas o bandas anchas para que los encargados del cumplimiento inmediato jueguen con los tiempos; obligará para que estos hagan efectivos la ejecución total de las sentencias de manera inmediata y efectiva. Convengo plenamente que es justo y necesario la imposición de un plazo, esto eliminaría la falta de efectividad e inmediata en la ejecución total de las sentencias cuando se acepta la acción de protección.

## **6.2. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE ENTREVISTAS.**

Entrevista dirigida a cinco personas de diferente posición funcional: Juez Multicompetente de Palora, Secretario del Juzgado, autoridad administrativa, abogado en libre ejercicio profesional y persona perjudicada dentro de la jurisdicción del cantón Palora, provincia de Morona Santiago.

### **ENTREVISTADO 1 (PROFESIONAL DEL DERECHO EN LIBRE EJERCICIO).**

1. El artículo 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las otras acciones. ¿A su criterio, estima que la ciudadanía está plenamente consciente de recurrir a esta acción constitucional, cuando sus derechos amparados por la Constitución hayan sido conculcados?

*Respuesta.- Están conscientes que sus derechos son vulnerados pero existe un porcentaje alto de desconocimiento sobre la*

*vigencia de esta Ley; hace falta un programa de capacitación y socialización.*

2. ¿Estima usted que se cumple a cabalidad con el principio de celeridad en el trámite del proceso por la acción de protección?

*Respuesta.- En nuestra provincia no se cumple el procedimiento dentro de los plazos y términos que determina la Ley, se irrespeta el principio de celeridad.*

3. ¿Luego que se establezca la sentencia o el acuerdo reparatorio en la acción de protección, estima usted que se cumple de manera inmediata la ejecución total de la sentencia?

*Respuesta.- No se cumple, hace falta disposiciones concretas para su ejecución, disposiciones o resoluciones de órganos superiores para que los operadores de justicia no dilaten su cumplimiento. La ley procesal actual en el recurso de apelación donde se incluyen los trámites de selección o revisión; y, también no hay celeridad en la ejecución de la sentencia.*

4. ¿Las sanciones que existen para casos de incumplimiento en la ejecución de la sentencia y que están contempladas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,

a su criterio son suficientes para que se ejecuten de manera inmediata las sentencias o acuerdos reparatorios?

*Respuesta.- No son suficientes, adicionalmente se debería implementar medidas de carácter real. Facultar a otros organismos para su cumplimiento y no solo seguimiento.*

5. Cree que es conveniente reformar el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de establecer nuevas estrategias para la consecución inmediata de la ejecución de las sentencias y así amparar y proteger a los ciudadanos de la arbitrariedad de las autoridades públicas y de las personas naturales y jurídicas del sector privado; para ello se deberá incorporar un plazo para el cumplimiento.

*Respuesta.- Las reformas deben encaminarse a acortar los plazos y términos de segunda instancia y lo que es más establecer uno principal para que se ejecute en su totalidad la sentencia. Se debe implementar medios coercitivos para su cumplimiento. Regular el ejercicio del derecho a la defensa para evitar que se constituya en mecanismo de dilatación.*

## ENTREVISTADO 2 (JUEZ MULTICOMPETENTE DE PALORA).

1. El artículo 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las otras acciones. ¿A su criterio, estima que la ciudadanía esta plenamente consciente de recurrir a esta acción constitucional, cuando sus derechos amparados por la Constitución hayan sido conculcados?

*Respuesta.- La ciudadanía no se encuentra debidamente informada ni conoce a satisfacción la bondad de los derechos que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.*

2. ¿Estima usted que se cumple a cabalidad con el principio de celeridad en el trámite del proceso por la acción de protección?

*Respuesta.- La celeridad que se dispone en las acciones de protección no se cumple a satisfacción especialmente cuando se requiere de soluciones de apelaciones.*

3. ¿Luego que se establezca la sentencia o el acuerdo reparatorio en la acción de protección, estima usted que se cumple de manera inmediata la ejecución total de la sentencia?

*Respuesta.-Emitida la sentencia no se ejecuta con la celeridad que se requiere, por falta de potestad para este fin.*

4. ¿Las sanciones que existen para casos de incumplimiento en la ejecución de la sentencia y que están contempladas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a su criterio son suficientes para que se ejecuten de manera inmediata las sentencias o acuerdos reparatorios?

*Respuesta.- Ejecutada y ejecutoriada la sentencia, la aplicación de ella satisface con los contenidos del artículo 18 y pertinentes de la citada ley.*

5. Cree que es conveniente reformar el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de establecer nuevas estrategias para la consecución inmediata de la ejecución de las sentencias y así amparar y proteger a los ciudadanos de la arbitrariedad de las autoridades públicas y de las personas naturales y jurídicas del sector privado; para ello se deberá incorporar un plazo para el cumplimiento.

*Respuesta.- Es suficiente la aplicación del norma jurídica de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de la ética jurídica.*



### ENTREVISTADO 3 (PERSONA PERJUDICADA).

1. El artículo 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las otras acciones. ¿A su criterio, estima que la ciudadanía esta plenamente consciente de recurrir a esta acción constitucional, cuando sus derechos amparados por la Constitución hayan sido conculcados?

*Respuesta.- No, en su mayoría, pero quienes tenemos conocimiento hacemos uso de este recurso aunque este no se desarrolle con la inmediatez que señala la Ley.*

2. ¿Estima usted que se cumple a cabalidad con el principio de celeridad en el trámite del proceso por la acción de protección?

*Respuesta.- No, siempre hay retardo en el tramite del proceso.*

3. ¿Luego que se establezca la sentencia o el acuerdo reparatorio en la acción de protección, estima usted que se cumple de manera inmediata la ejecución total de la sentencia?

*Respuesta.-No, una vez emitido el fallo obviamente luego de haber transcurrido un largo tiempo, la autoridad administrativa es decir quien emitió el acto administrativo que causó daño y muy a pesar de la presión que se haga, como un favor emite la disposición cumpliendo de esta manera con la sentencia del Juez.*

4. ¿Las sanciones que existen para casos de incumplimiento en la ejecución de la sentencia y que están contempladas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a su criterio son suficientes para que se ejecuten de manera inmediata las sentencias o acuerdos reparatorios?

*Respuesta.- No, deberían ser más específicos y drásticos a fin de que la autoridad que emitió el acto administrativo que causó daño inminente cumpla de inmediato el fallo ordenado por el Juez; se necesitaría poner un plazo para que cumpla con lo dispuesto por la autoridad judicial.*

5. Cree que es conveniente reformar el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de establecer nuevas estrategias para la consecución inmediata de la ejecución de las sentencias y así amparar y proteger a los ciudadanos de la arbitrariedad de las autoridades públicas y de las personas naturales y jurídicas del sector

privado; para ello se deberá incorporar un plazo para el cumplimiento.

*Respuesta.- Definitivamente sí, caso contrario no se estarán protegiendo los derechos constitucionales de los ciudadanos y ciudadanas de nuestro país.*

#### **ENTREVISTADO 4 (SECRETARIO DE JUZGADO).**

1. El artículo 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las otras acciones. ¿A su criterio, estima que la ciudadanía esta plenamente consciente de recurrir a esta acción constitucional, cuando sus derechos amparados por la Constitución hayan sido conculcados?

*Respuesta.- No, la ciudadanía no tiene conocimiento de lo jurídico en lo más elemental.*

2. ¿Estima usted que se cumple a cabalidad con el principio de celeridad en el trámite del proceso por la acción de protección?

*Respuesta.- Sí, es rápido el trámite, pero el fondo mismo, no*

*tiene un adecuado tratamiento.*

3. ¿Luego que se establezca la sentencia o el acuerdo reparatorio en la acción de protección, estima usted que se cumple de manera inmediata la ejecución total de la sentencia?

*Respuesta.- El acuerdo tiene más opción de ser cumplido, la sentencia no es cumplida por los servidores públicos con eficacia.*

4. ¿Las sanciones que existen para casos de incumplimiento en la ejecución de la sentencia y que están contempladas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a su criterio son suficientes para que se ejecuten de manera inmediata las sentencias o acuerdos reparatorios?

*Respuesta.- Sí, es una cuestión de eficacia, o sea es falta de aplicación de la norma válida.*

5. Cree que es conveniente reformar el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de establecer nuevas estrategias para la consecución inmediata de la ejecución de las sentencias y así amparar y proteger a los ciudadanos de la arbitrariedad de las autoridades públicas y de las personas naturales y jurídicas del sector

privado; para ello se deberá incorporar un plazo para el cumplimiento.

*Respuesta.- Pienso que es suficiente, existe falta de denuncia pública a las autoridades omisas; el problema no es de falta o vacío legal.*

#### **ENTREVISTADO 5 (AUTORIDAD ADMINISTRATIVA).**

1. El artículo 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las otras acciones. ¿A su criterio, estima que la ciudadanía esta plenamente consciente de recurrir a esta acción constitucional, cuando sus derechos amparados por la Constitución hayan sido conculcados?

*Respuesta.- Parte de la ciudadanía desconoce y no recurre a esta acción constitucional y otra parte duda de la actuación de los jueces.*

2. ¿Estima usted que se cumple a cabalidad con el principio de celeridad en el trámite del proceso por la acción de protección?

*Respuesta.- No se cumple porque la mayoría de los casos permiten dilaciones innecesarias al margen de la ley.*

3. ¿Luego que se establezca la sentencia o el acuerdo reparatorio en la acción de protección, estima usted que se cumple de manera inmediata la ejecución total de la sentencia?

*Respuesta.- Considero que no se cumple, para el efecto el Juez deberá emplear otros medios para su cumplimiento, como por ejemplo disponer la intervención de la policía.*

4. ¿Las sanciones que existen para casos de incumplimiento en la ejecución de la sentencia y que están contempladas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a su criterio son suficientes para que se ejecuten de manera inmediata las sentencias o acuerdos reparatorios?

*Respuesta.- Debe cumplirse con las disposiciones del artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.*

5. Cree que es conveniente reformar el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de establecer nuevas estrategias para la consecución inmediata de la ejecución de las sentencias y así amparar y

proteger a los ciudadanos de la arbitrariedad de las autoridades públicas y de las personas naturales y jurídicas del sector privado; para ello se deberá incorporar un plazo para el cumplimiento.

*Respuesta.- Debe cumplirse con lo legislado, porque así se ponga un plazo y si no se aplica la Ley, se tardará igual y sin consecuencias para jueces, ni administradores de las entidades públicas.*

### **6.3. ESTUDIO DE LOS CASOS:**

#### **CASO 1:**

##### **a) Datos Referenciales:**

**Juicio Nro.128-2009**

##### **Sujetos Procesales:**

**Accionante:** Jymmy Joselo Cornejo Dueñas; y

**Accionados:** Ing. Luis Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, Ing. Wilson Cisneros Conde, Jefe de Personal del Gobierno Municipal de Palora, Sr. Jorge Washington Hidalgo Casco, Ex Jefe de Personal y Ab. Klever Eliceo Matute Ortiz, Procurador Síndico del Gobierno Municipal de Palora.; Delegado de la Procuraduría General del Estado.

b) **Versión del caso:**Jymmy Cornejo Dueñas, formula Acción de Protección Constitucional en los siguientes términos: La presente acción está dirigida contra el Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del Gobierno Municipal de Palora, por ser la autoridad de la cual proviene el acto ilegítimo y arbitrario, contenido en la Acción de Personal N°. 067, que impugnamos mediante la presenta Acción de Protección y del Ing. Wilson Cisneros Conde, actual Jefe de Personal del Gobierno Municipal de Palora, basándose en el acto ilegítimo realizado por el señor Jorge Washington Hidalgo Casco, anterior Jefe de Personal, contenida en la acción de personal N° 067, el mismo que impugnamos mediante la presente acción de protección; a quienes se les notificará en su despacho que lo mantiene en la ciudad de Palora, provincia de Morona Santiago, calle Ibarra y Morona Santiago; de la misma manera esta acción va dirigida en contra del abogado KleverEliceo Matute Ortiz, en calidad de Procurador Síndico del Gobierno Municipal de Palora, a quien se le notificará en su despacho ubicado en la calle Ibarra y Morona Santiago en la ciudad y cantón Palora, provincia de Morona Santiago; en acatamiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y para fines establecidos en la misma, se dispondrá se cuente con el señor Delegado del señor Procurador General del Estado a través del Director Regional de la Procuraduría General del Estado en la ciudad de Cuenca a quien se notificara en mediante fax al N° 072841-905. La acción ilegítima y arbitraria que origina la presente acción de personal N°. 067 emitida el 28 de agosto del 2009 y que rige a partir del 31 de agosto del 2009, suscrita por el Ing.



Luis Heras Calle en calidad de Alcalde del Gobierno Municipal de Palora y del señor Jorge Washington Hidalgo Casco, anterior Jefe de Personal del Gobierno Municipal de Palora con lo que se procede a realizar de manera ilegítima un cambio administrativo sin cumplir con las condiciones que establece la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Homologación Salarial; como se puede observar que en la mencionada acción de personal dice: “en uso de las atribuciones que la Ley me confiere en la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su artículo 69 numeral 25, la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativo en su art. 40 y art. 67 literal b del Reglamento de la citada ley, procedo a cambiar administrativamente al señor Cornejo Dueñas Jimmy Joselo para que labore en la sección bodega municipal, dada la necesidad institucional se mantiene y se garantiza su situación remunerativa actual. cúmplase. FUNDAMENTOS DE HECHO. a) conforme consta en la acción de personal N° 90 que en fotocopia certificada adjunto, el señor Jimmy Cornejo Dueñas, ha venido trabajando en forma ininterrumpida, responsable, cumpliendo cabalmente sus obligaciones desde el 29 de julio del 2008 como Técnico de Educación y Cultura del Gobierno Municipal de Palora; b) El 31 de agosto del 2009 mediante Memorando 093 el Jefe de Recursos Humanos de ese entonces, Jorge Washington Hidalgo Casco pone en mi conocimiento la Acción de Personal N°. 067-2009 a fin de que proceda a su cumplimiento, vulnerando mi derecho constitucional a la estabilidad laboral en mi puesto de trabajo. El 31 de agosto del 2009 mediante memorando 097 aclaran las funciones que debo desempeñar, manifestando que cumpliré las funciones en bodega

como asistente de la misma. Como fundamentos de derecho, expondré: primero, la falta de motivación de los actos administrativos y segundo la falta de procedimiento para realizar el cambio administrativo del señor Jimmy Cornejo Dueñas. a) Falta de motivación: Como usted podrá observar, señor Juez que el acto administrativo con el que resuelven realizar mi cambio administrativo se halla contenido en la Acción de Personal N° 067-2009 emitida en 28 de agosto del 2009 y suscrita por el Ing. Luis Alejandro Heras Calle, en calidad de Alcalde del Gobierno Municipal de Palora y el señor Jorge Washington Hidalgo Casco anterior Jefe de Personal del Municipio de Palora, no cumplen con los objetivos indispensables para la conformación del mismo, especialmente con el de la motivación contemplado en el literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y segundo el procedimiento seguido atenta flagrantemente a las normas establecidas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Homologación Salarial. Con los antecedentes expuestos y al haberse configurado como queda demostrado, una acción ilegítima e ilegal que vulnera y viola derechos constitucionales, produciendo un daño grave en mi contra, concurre ante su autoridad y al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, deduzco la presente Acción de Protección y solicito que en sentencia que corresponde dictarse, se ordene la reparación integral, material e inmaterial de los derechos que han sido vulnerados; disponiendo que: 1. Luego del trámite correspondiente y en la pertinente resolución, disponga la suspensión definitiva de los efectos del

acto administrativo impugnado con el que se resuelve mi cambio administrativo, que contraviene la Constitución y ser actos ilegítimos que causan un daño inminente, grave e irreparable, violatorio a los principios constitucionales protegidos por nuestra Carta Magna. 2. Que se ordene las medidas cautelares urgentes tendientes a hacer cesar de manera inmediata las consecuencias del acto jurídico ilegítimo, que se halla contenida en la acción de personal N°. 067 emitida el 28 de agosto del 2009. 3. Solicito a usted señor Juez que en la resolución que va a dictar en el presente caso, primeramente se acepte la Acción de Protección Constitucional, debido a que el acto administrativo contenido en la Acción de Personal, impugnada mediante la Acción de Protección son ilegítimas y arbitrarias, conforme lo demostré oportunamente. 4. Que se advierta de la obligación de los funcionarios y de la entidad demandados de respetar mis derechos constitucionales y de la obligación de que tienen de abstenerse de adoptar resoluciones u omisiones en perjuicio de los mismos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 del texto constitucional y artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 5. Al pago de costas judiciales y honorarios de mis abogados, puesto que el administrado no puede sufrir las consecuencias de las omisiones ilegítimas y arbitrarias por la administración, la misma que usted señor Juez lo determinará oportunamente. Con juramento declaro que no he presentado otra acción de protección constitucional ante otro Juez, sobre la misma materia y con el mismo objeto. La cuantía por su naturaleza es indeterminada.

**c) Resolución o fallo:**

(.....) OCTAVO.- Que, la Acción de Personal N°. 067 emitida el 28 de mayo del 2009, con la cual se procede a cambiar administrativamente al señor Jymmy Cornejo Dueñas para que labore en la sección de bodega municipal adoptada en la forma señalada, viola el derecho a la seguridad jurídica que dice relación con el respeto a la normativa legal existente y al debido proceso que deben ser observadas por las autoridades públicas y a la vez, lesiona el derecho al trabajo consagrado en la Constitución.- Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIONAL Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, concédase la Acción de Protección Constitucional interpuesto por Jimmy Cornejo Dueñas, en consecuencia se deja sin efecto la Acción de Personal impugnada y suscrita por el señor Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Palora con fecha 28 de agosto del 2009 y se dispone el reintegro inmediato del recurrente JymmyJoselo Cornejo Dueñas a las funciones que venía desempeñando. Actúe la Lic. Pilar Cevallos T, como Secretaria Ad hoc, por encontrarse la señora Secretaria Titular de esta dependencia asistiendo a un curso en la ciudad de Cuenca. Notifíquese. Dr. Germán Villa Barragán. JUEZ DE LO CIVIL DEL CANTON PALORA. Lo certifico. Lic. Pilar Cevallos T, Secretaria Ad Hoc.

**d) Comentario personal del caso:**

Revisado de manera pormenorizada el expediente presentado por el señor Jymmy Cornejo Dueñas en contra del Alcalde, Procurador Síndico, ex y actual Jefe de Personal del Gobierno Municipal de Palora, se desprende que ésta se ha tramitado en un tiempo de sesenta días, contados desde la presentación de la demanda; además se establece que el señor Juez de lo Civil del cantón Palora, luego de desarrollarse la respectiva audiencia pública, emite su sentencia con fecha 2 de diciembre del 2009 a las 11h00; la misma se ejecutoria el 8 del mismo mes y año. A pesar que este trámite se ha dado sin contrariedades procesales, estimo que es demasiado el tiempo utilizado en la misma; desde ya, se ha atentado al principio de celeridad. Siguiendo con el análisis y el tema de nuestra investigación, se ha determinado que pese que la sentencia se ha ejecutoriado el ocho de diciembre del dos mil nueve, recién con fecha cinco de enero del dos mil diez, se emite la nueva acción de personal dejando sin efecto la anterior y disponiendo la restitución al anterior cargo como técnico de educación al señor Jymmy Cornejo Dueñas. La disposición emitida por el señor Alcalde donde se procede a violar los derechos constitucionales del accionante, hasta la restitución total de los mismos, ha transcurrido más de cuatro meses, tiempo en el cual el señor Jymmy Cornejo como subalterno ha debido soportar el abuso de autoridad y la arbitrariedad del alcalde; es más, si consideramos que desde el ocho de diciembre del dos mil nueve hasta el cinco de enero del dos mil diez, ha transcurrido casi treinta días de

incumplimiento de la ejecución de la sentencia a favor del accionante. Ante estas violaciones flagrantes que se dan a los derechos de los ciudadanos, es necesario tomar decisiones inmediatas para que la sentencia se ejecute de manera ipso facto cuando se ejecutorie la misma.

## **CASO 2.**

### **a) Datos Referenciales:**

**Juicio Nro.18-2010.**

#### **Sujetos Procesales:**

**Accionante:** Velasco Vásquez Jhosenca Silvana

**Accionados:** Lic. Felipe Marcelino Chumpi, Prefecto del GAD Provincial de Morona Santiago; Ab. Juan Francisco Cevallos, Procurador Síndico; y, Eugenio David NawechWajai, Director de Gestión Administrativa.

### **b) Versión del caso:**

La ingeniera Jhosenca Silvana Velasco Vásquez, comparece deduciendo acción de protección constitucional en fundamento a los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República y artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en contra del Prefecto del Gobierno Autónomo de Morona Santiago (Lic. Felipe Marcelino Chumpi), del Procurador Síndico del Gobierno Autónomo (Ab. Ab. Juan Francisco Cevallos Silva) y del Director de Gestión Administrativa de la mentada institución seccional (Lic. Eugenio David NawechWajai); aduciendo que éste

último mencionado, de modo ilegítimo y arbitrario, mediante el oficio circular 1826-P-GAPMS del 15 de diciembre del 2009, ha procedido a despedirle agradeciéndole de sus servicios prestados en calidad de Ingeniera de turismo que la accionante ha venido desempeñándose en aquella institución provincial, bajo la modalidad de contratos ocasionales, cinco en total ( art. 19 LOSCCA), desde el 6 de febrero del 2006 hasta el 31 de diciembre del 2007, y desde el 24 de marzo del 2008 hasta el 31 de diciembre del 2009. Que, ante tal oficio, la accionante el 19 de enero del 2010, ha reclamado y solicitado al señor Prefecto del Gobierno Autónomo de Morona Santiago, (Lic. Felipe Marcelino Chumpi Jimpikit), que declare la nulidad del acto administrativo contenido en aquel oficio del Director de Gestión Administrativa (Of. Cir. 1826-P-GAPMS,) y revoque el mismo por ser ilegal, arbitrario e ilegítimo, contrario de los derechos humanos y disponga se reintegre inmediatamente a su lugar de trabajo, pero ya con estabilidad laboral, a aquella función que la accionante ha estado realizando (profesional de turismo) recibiendo como respuesta el 19 de febrero del 2010, es decir un mes después, contraviniendo lo que establece la Ley de Modernización del Estado, en su artículo 28 respecto del silencio administrativo positivo, mediante oficio N° 026-GS-GAP-MS del Procurador Síndico de tal institución , que “ al no haber norma Constitucional y legal que obligue al Gobierno Provincial restituir a la ingeniera Silva Jhosenca Velasco Vásquez, es improcedente su pedido”. Que esta institución, le acarrea una vulneración de sus derechos constitucionales, porque no se le está dando aquella igualdad ante la Ley en cuanto a sus derechos,

deberes y oportunidades (art. 11 N° 2 de la Constitución), toda vez que, al haber prestado sus servicios por cuatro años en el área de Ecoturismo, responsablemente y de modo continuo, en aquel Gobierno Provincial, el que, con un uso indebido de la modalidad de contratos ocasionales, cinco en total ( art. 19 Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, LOSCCA), ha generado una estabilidad laboral para continuar en aquella institución seccional, por ese indicado principio constitucional se la igualdad ante la ley, al ser permanente la actividad que realizaba , en similitud forma que la de sus compañeros que tenían cargos estables; cuanto más si ella al momento que recibió aquel oficio del Director de Gestión Administrativa del Gobierno Provincial (Lic. Eugenio David Naweck) estaba en periodo de lactancia, situación que le garantizaba a no ser discriminada en el ámbito laboral, contraviniendo entonces los artículo 43 N° 1 y 332 de la Constitución de la República, por lo que aquel acto del mencionado Director de Gestión Administrativa, se vuelve inválido e ineficaz porque quebranta lo preceptuado en el art. 76 N°.7 literal I de la Constitución, al no tener motivación fundada en derecho, por lo que es también corroborada por los artículos 31 de la Ley de Modernización del Estado y 122 del Estatuto Jurídico Administrativo de la función Ejecutiva, convirtiéndose, más bien, en una acción irregular, ilegal e ilegítima, por la falta de motivación ( art. 76 N° 7, literal I de la Constitución) y por la transgresión del artículo 49 de la LOSCCA, art. 79 N° 7 literal a) de la Constitución y 4 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por no permitirle el derecho a una defensa en un procedimiento debido, que no



ha hecho sino privarle a la accionante a sus derechos constitucionales de un trabajo, de una estabilidad laboral y del goce de una remuneración justa. Que por toda esta actitud omisiva, ilegal e ilegítima, que no da seguridad jurídica del art. 82 de la Constitución y ha causado daño inminente, grave e irreparable; por tal motivo demanda: 1. La suspensión definitiva e los efectos del acto administrativo impugnado, contenido en el Of. Cir. Nº 1826-P-GAP-MS emitido el 5 de diciembre del 2009 por el Lic. Eugenio David NaweckWajai, en su calidad de Director de Gestión Administrativa. 2) Se ordene las medidas cautelares necesarias y urgentes, para hacer cesar de modo inmediato aquel acto administrativo impugnado. y para remediar el daño ocasionado y evitar otros actos ilegítimos. 3) La reparación integral, material e inmaterial de los derechos que han sido vulnerados, disponiendo que sea respetado el derecho a la estabilidad laboral de la accionante por la desfiguración de los contratos ocasionales aludidos y el derecho a la estabilidad laboral por el período de lactancia, todo con la consiguiente obligación que sean resarcidos en su integridad las correspondientes remuneraciones, intereses devengados y más beneficios de Ley, desde el mes de enero del 2010, conforme lo previsto en el art. 11 numeral 9 de la Constitución de la República y 25 literales b) y h) de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, 4.- El pago de las costas y judiciales y los honorarios de los defensores de la accionante.

**c) Resolución o fallo:**

La acción se encuentra en estado de ser resuelta para lo cual es necesario considerar: PRIMERO.- VALIDEZ PROCESAL.- Que a la presente causa se ha dado el trámite determinado en la Constitución. SEGUNDO.- COMPETENCIA.- El Tribunal de Garantías Penales o Tribunal Penal de Morona Santiago, es competente para conocer la causa, dado que la presunta acción generadora de la acción de protección se ha dado en la jurisdicción donde ejerce sus funciones el órgano judicial aludido, y por el sorteo de ley que radicó la competencia atento a lo normado en el art. 16 Nº 2 del Código Orgánico de la Función Judicial y art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional. TERCERO. PRUEBA.- Las partes concurrentes a la audiencia respectiva, presentaron prueba documental, para justificar sus argumentaciones; así la accionante Silvana Jhosenca Velasco Vásquez, por medio de su defensora Ab. Gabriela Estrella Sánchez, reprodujo la prueba aparejada a su demanda y en la audiencia presentó la documentación que corre desde la fojas 44 a 69, mientras que la parte accionada, mediante su defensor Dr. Fernando Calle Idrovo, presentó la documentación que obra desde fojas 70 a 75. CUARTO.- CONCLUSIONES Y RESOLUCIÓN.- La acción de protección, según el art. 88 de la Constitución de la República, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución”, cuando: 1.- Exista la vulneración de los derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no

judicial. 2.- supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, ante políticas públicas, y 3.- La violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. De la prueba sustentada, se advierte los siguientes contratos sucesivos de servicios de personales y ocasiones, suscritos entre la otrora Consejo Provincial de Morona Santiago, representado por sus personeros (Ing. Jaime Mejía Reinoso, Prefecto y Dr. Rubén Cesáreo Moscoso Zúñiga, Procurador Síndico), con la ahora accionante Silvana Jhosenca Velasco Vásquez, a fin de que este preste sus servicios en dicha institución provincial, como ingeniera en Ecoturismo y Turismo, los contratos de: 6 de febrero del 2006, con vigencia desde esa fecha hasta el 31 de diciembre del 2006, con cargo a la partida presupuestaria A114.903.510510 de servicios personales por contrato, en la Dirección Desarrollo Rural e Integral y Medio Ambiente de la mentada institución; 23 de enero del 2007, con vigencia desde tal fecha hasta el 30 de junio del 2007, con cargo a la partida presupuestaria A114.903.510510.000, de servicios personales por contrato, 2 de julio del 2007, con vigencia desde el 2 de julio del 2007 al 31 de diciembre del 2007 con cargo a la partida A114.903.510510 en la Dirección de Planificación de la Institución; 24 de marzo del 2008 con vigencia desde el 24 de marzo del 2008 hasta el 31 de diciembre del 2008, con cargo a la partida presupuestaria D733.901.14.01.710105.219 en la Dirección de Planificación de la

Institución; y, 2 de febrero del 2009 con partida presupuestaria D733.901.14.01.710105.219, en la Unidad de Ecoturismo y Desarrollo Humano Sostenible de la institución ya indicada. Por otro lado se observa documentación referente a que el Gobierno Provincial de Morona Santiago, ha venido pagando las remuneraciones correspondientes a la accionante, desde marzo del 2006 hasta diciembre del 2009, según aquellos contratos ocasionales conforme al reporte de sueldos mensuales por período, expedido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Igualmente consta en el proceso el oficio circular N°. 1826 P-GAPMS del 15 de diciembre del 2009, extendido por el Lic. Eugenio Naweche Wajai, como Director de Gestión Administrativa del Gobierno Autónomo de Morona Santiago, dirigido a la señorita Silvana Velasco Vásquez en el que le recuerda que el contrato ocasional suscrito por la entidad con ella, concluye el 31 de diciembre del 2009, por lo que tiene que entregar los bienes que están bajo su custodia, previo a la liquidación correspondiente de sus haberes económicos. El 18 de enero del 2010, Silvana Jhosenca Velasco Vásquez, ha dirigido oficio al Prefecto de Morona Santiago, poniéndole en conocimiento que el Director de Gestión Administrativa, al haberle enviado aquel oficio agradeciéndole los servicios prestados a la institución, una vez que se incorporaba a sus funciones, luego de haber obtenido licencia por maternidad, ha emitido un acto administrativo que inobserva la disposición constitucional del artículo 76 N° 7 literal L, al no motivarse con fundamentos jurídicos y la prescindencia de sus servicios en la institución, aunque haya mediado aquellos sucesivos contratos ocasionales, en razón

de la norma constitucional del art. 11 N° 2, que pregona la igualdad de las personas ante los mismos derechos, deberes y oportunidades y le ha solicitado de que como Prefecto del Gobierno Provincial, revoque tan arbitrario, ilegal e ilegítimo acto administrativo de su Director de Gestión Administrativa, disponiendo el reintegro a sus funciones de la solicitante. Pero, en respuesta al reclamo, el Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Provincial de Morona Santiago, Ab. Juan Cevallos Silva, con fecha 19 de febrero del 2010, ha respondido que la institución no podía acceder a aquella pretensión de la reclamante, porque el contrato existente y ocasional, suscrito en la anterior administración provincial, fenecía el 31 de diciembre del 2009. Ahora bien, en forma de antecedente, la Ley de Servicios Personales por Contrato fue creada para satisfacer necesidades de índole técnico o especializado, por períodos cortos y hasta 90 días, no pudiendo ser renovados, ni celebrados más de una sola vez en un periodo económico; pero dicha ley fue derogada al momento de expedirse la actual Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA9, que en su artículo 19 prevé la figura contractual de servicios ocasionales para el sector público, pero con sujeción al artículo 20 del Reglamento de la LOSCCA, que indicaba que tales contratos solo tendrían la duración máxima del tiempo restante del ejercicio fiscal en curso, sin posibilidad de renovación en el siguiente período fiscal, excepto cuando, por la naturaleza del trabajo, previo informe de la UARHS de la institución, se requiera mayor tiempo del señalado, sin que por ello se entienda que es

una actividad permanente que otorgue estabilidad al servidor. No obstante, al ser reformado el art. 20 del Reglamento de la LOSCCA, el eliminarse el vocablo “no” en el primer inciso del referido artículo, se sobreentiende que la posibilidad de renovación no va más allá de otro período fiscal y si el subsiguiente inciso del artículo 20 del mentado Reglamento, permite otra renovación previo informe favorable de la UARHS de la institución, lo que significa que ha habido una contravención a lo preceptuado en los indicados artículos 19 de la LOSCCA y 20 de su Reglamento, al desvirtuarse la naturaleza de este vínculo contractual al mantener relación laboral pública, por todo ese tiempo con la accionante ( 6 de febrero del 2009 a 31 de diciembre del 2009), sin que pueda ya, por lo mismo, aplicarse la causal de terminación del contrato ocasional por el cumplimiento del plazo, que prefija el artículo 22 del Reglamento de la LOSCCA, porque se sobreentiende que, en realidad, no se han celebrados tales contratos ocasionales, sino que se ha contratado los servicios de la accionante de modo habitual, como ingeniera en ecoturismo y turismo, con que ha venido prestando sus servicios la accionante en la entidad provincial mencionada, asimilándose a la de los servidores amparados en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, debiendo entonces operar la igualdad de los derechos, previsto en el artículo 11 N° 2 de la Constitución de la República, en virtud de que, con aquellos supuestos contratos ocasionales, se estuvo vulnerando el derecho de la accionante a un trabajo garantizado en el art. 33 de la Carta Fundamental, al tenerla por cerca de cuatro años usándose de sus servicios sin una estabilidad

laboral, lo cual está en franca contradicción a ese deber social, que permite al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa para la satisfacción de sus necesidades, cuya privación, a todas luces, ocasiona daño grave. El hecho de que al concluir el tercer contrato ocasional el 31 de diciembre del 2007 y renovarse el mismo el 24 de marzo del 2008, de ninguna forma significaría interrupción a la continuidad de esa forma anómala de contratar servicios ocasionales con la accionante, así ella, en tal lapso de dos meses y un poco más, haya laborado en alguna institución, porque nuevamente se ha continuado aquel modo contractual por los mismos servicios que ella prestaba como profesional del turismo en el Gobierno Autónomo Provincial de Morona Santiago, ahora accionado. Igualmente ninguna significación jurídica para ser óbice a la presente acción de protección de la accionante (art. 10 N° 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional) tiene aquella demanda conjunta que se ha planteado el año anterior, con otros empleados del Gobierno Provincial de Morona Santiago, cuya resolución en segunda instancia ha presentado la parte accionante, porque la situación ha sido de todo distinta, aún ellos estaban prestando servicios en la institución, sin que todavía se les haya violentado o vulnerado su derecho con aquel uso indiscriminado de contratos por servicios ocasionales. Por todo lo expuesto, este Tribunal de Garantías Penales o Tribunal Penal de Morona Santiago, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA

REPUBLICA, resuelve aceptar la acción de protección propuesta en razón de haberse vulnerado los derechos constitucionales de la accionante Silvia Jhosenca Velasco Vásquez, de su trabajo establecido en el art. 33 de la Constitución; de su estabilidad establecido en el inciso 2° art. 229 de la Constitución ; de la igualdad entre las personas ante derechos, deberes y oportunidades, establecidos en el art. 11 N° 2 de la Constitución; y, de a seguridad jurídica establecido en el art. 82 de la Constitución. Por lo que dispone: 1.- Dejar sin efecto jurídico alguno aquel oficio circular 1826-P-GAPMS, de 15 de diciembre del 2009, del Director de Gestión Administrativa del Gobierno Provincial de Morona Santiago (Lic. Eugenio David Naweck Wajai), que contiene el acto administrativo ilegítimo. 2.- La reintegración a la función desempeñada de la accionante Silvana Jhosenca Velasco Vásquez, dentro del Gobierno Autónomo Provincial de Morona Santiago, sin menoscabo alguno de sus haberes remuneratorios desde el inicio del año 2010, conforme al art. 25 lits. b y h de la LOSCCA; y, 3.- Que el Gobierno Autónomo Provincial de Morona Santiago, de la estabilidad necesaria dentro de la mencionada entidad a la accionante en la función por ella desempeñada. Se previene a la parte accionada que de no cumplir con lo dispuesto, se estará ateniendo a lo prevenido en los arts. 86 N° 4 de la Constitución de la República, en relación con el N° art. 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Intervenga la Secretaria titular del Tribunal de Garantías Penales de Morona Santiago, Dra. Carmen Inés Barrera Vera. Hágase saber. Dr. Leonidas Guerra A, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, Dr. Edwin



Jarrin R, JUEZ II DEL TRIBUNAL y Dra. Manuela Coronel M, JUEZ III DEL TRIBUNAL PENAL DE MORONA SANTIAGO.

**d) Comentario personal del caso:**

Este caso tiene por objeto que el Gobierno Autónomo Provincial de Morona Santiago, deje sin efecto el acto administrativo ilegal en el que el Director de Gestión Administrativa de dicha institución dispone el cese de funciones de la accionante, misma que venía desempeñándose como Profesional de Turismo. La tramitación que se ha dado a esta acción está encuadrada conforme lo señala el artículo 88 de la Constitución y la normatividad existente en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Mi investigación está orientada a determinar si las sentencias dispuestas por los jueces, se cumplen de manera inmediata y total; por eso, es menester que analicemos desde el momento que la sentencia se ha ejecutoriado, luego que la misma ha sido ratificada por mayoría de votos de los jueces de la Corte Provincial de Morona Santiago. La sentencia dictada por el Tribunal de manera clara establece los tres aspectos que la entidad accionada debe cumplir, estos son: 1.- Dejar sin efecto jurídico alguno aquel oficio circular 1826-P-GAPMS, de 15 de diciembre del 2009, del Director de Gestión Administrativa del Gobierno Provincial de Morona Santiago (Lic. Eugenio David NaweckWajai), que contiene el acto administrativo ilegítimo. 2.- La reintegración a la función desempeñada de la accionante Silvana

Jhosenca Velasco Vásquez, dentro del Gobierno Autónomo Provincial de Morona Santiago, sin menoscabo alguno de sus haberes remuneratorios desde el inicio del año 2010, conforme al art. 25 lits. b y h de la LOSCCA; y, 3.- Que el Gobierno Autónomo Provincial de Morona Santiago, de la estabilidad necesaria dentro de la mencionada entidad a la accionante en la función por ella desempeñada. Ya realizado el seguimiento se desprende que los numerales uno y dos recién se cumplen a finales del mes de diciembre del 2010, cuando la máxima autoridad suscribe la acción de personal reintegrando a sus funciones a la accionante y de manera intrínseca deja sin efecto el documento emitido por el Director del Departamento de Gestión Administrativa de la entidad provincial; pero, el numeral tres, recién tiene cumplimiento a mediados del año 2011. Con esto se evidencia que los representantes legales de las entidades públicas como en este caso; no tienen la voluntad ni la decisión de dar cumplimiento a lo dispuesto por los jueces al momento de conceder la acción de protección; esto pese a la prevención que las autoridades judiciales realizan de manera expresa en la misma sentencia. Todo esto confirma que la restitución de los derechos de la accionante no ha sido realizado de manera efectiva, inmediata y eficaz; así como señala la norma constitucional y el art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **CASO 3.**

#### **a) Datos Referenciales:**

**Juicio Nro.449-2010.**

#### **Sujetos Procesales:**

**Accionante.-** Efraimita MargothNaula

**b) Accionados.-** Eco. Fernando Guijarro Cabezas y Eco. Ramiro Ordoñez Ochoa Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Director Provincial del IESS, respectivamente.

#### **c) Versión del caso:**

Comparece la ciudadana Efraimita Margoth Naula y deduce una acción de protección constitucional en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, específicamente en contra del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, economista Fernando Guijarro Cabezas y el economista Ramiro Ordoñez Ochoa, Director Provincial del IESS, y expresa que desde el uno de noviembre del 2008, hasta la presente fecha ha venido prestando lícitos y personales, continuos y permanentes a las órdenes del servicio público, como enfermera del Hospital del IESS José Carrasco Arteaga de la ciudad de Cuenca. Que la institución desconoce su derecho a la estabilidad como servidora pública, puesto que ha debido suscribir varios contratos sucesivos, con distintos plazos de duración,

denominados por la entidad como de servicios ocasionales. Indica que es tal situación de inestabilidad laboral, que actualmente sin contrato alguno, se encuentra prestando sus servicios como enfermera en la misma institución, como se desprende de la documentación que acredita su remuneración del mes de enero cuando su contrato está ya vencido. Que este proceder de la institución accionada significa una vulneración de sus derechos fundamentales, tales como: derecho al trabajo y la estabilidad de las y los servidores públicos, establecidos en los artículos 33 y 66 numerales 15 y 17; 229 y 325 de la Constitución de la República del Ecuador, 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que garantizan el derecho a la estabilidad en el cargo y funciones. De igual forma, considera la accionante que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, puesto que las autoridades accionadas no tutelan su derecho a contar con estabilidad y a recibir una remuneración acorde a su cargo, en igualdad de condiciones. Se ha vulnerado también, a criterio de la accionante, el derecho a la no existencia digna e iguales derechos y oportunidades para acceder al trabajo. Otro derecho vulnerado sería el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás, derecho que lo consagra el Art. 66.5 de la Constitución de la República para alcanzar un estado de bienestar y hacer posible el *sumak kawsay*. Finalmente indica que las autoridades accionadas han vulnerado el derecho a la igualdad formal, material y no

discriminación, establecidos en el art. 66 numeral 4 de la Constitución de la República, puesto que a no gozar de la estabilidad laboral, no puede tener acceso a una remuneración igual a la que obtienen por el mismo trabajo, otros empleados públicos, en su mismo cargo.

**d) Resolución o fallo:**

En virtud de que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, representada por su Director General Eco. Fernando Guijarro Cabezas, al permitir esta relación de trabajo, usando en forma indebida el Contrato de Servicios Ocasionales, vulnera derechos fundamentales de la accionante, especialmente el de igualdad ante la ley, de no discriminación, de estabilidad laboral, que son principios fundamentales que deben respetarse en todo sistema de derecho, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, declara que es procedente y por lo tanto se acepta la acción de protección propuesto por Efraemita Margoth Naula en contra del Eco. Fernando Guijarro Cabezas, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y del Eco. Ramiro Ordoñez Ochoa, Director Provincial del IESS del Azuay; en consecuencia se ordena que se emita a favor de la accionante Efraemita Margoth Naula el nombramiento en su calidad de enfermera para prestar los servicios en el Hospital José Carrasco Arteaga de la ciudad de Cuenca, con todos los efectos jurídicos que ello entraña, en igualdad de

condiciones que para el resto de empleados públicos de dicho organismo público. Notifíquese y hágase saber.

**e) Comentario personal del caso:**

Hecho el seguimiento del presente caso se puede colegir que el Juez que avocó conocimiento y tramitó esta acción de protección, en su sentencia admite dicha acción de protección constitucional a favor de la accionante la señora Efraemita Margoth Naula; por lo tanto, dispone al Director del IESS se proceda a emitir el nombramiento regular como enfermera del Hospital José Carrasco Arteaga de la ciudad de Cuenca. Ahora bien, el cumplimiento de esta resolución judicial por parte de la entidad accionada si bien es cierto se hace efectivo, pero no con la celeridad que el caso amerite; ya que revisado la respectiva acción de personal, esta se emite después de seis meses de haberse dispuesto su cumplimiento.

En este caso como en las dos anteriores, tienen algo en común; esto es, su procedimiento se realiza sin inconvenientes hasta llegar a ejecutoriar la sentencia en la que se admite la acción de protección constitucional, pero coinciden plenamente en que las autoridades de las instituciones públicas aludidas como accionadas no cumplen de manera efectiva, eficaz e inmediata con la ejecución total de la sentencia; dilatan la misma de manera innecesaria, causando más daño a las personas accionadas. Todo esto, conlleva a determinar que es necesario incorporar alguna

norma específica que garantice el cumplimiento inmediato de los fallos o sentencias judiciales que por este concepto se emitan.

Por último, he logrado verificar si en los tres casos analizados los jueces competentes que emitieron dichos fallos, han hecho el respectivo seguimiento para el cumplimiento efectivo en la ejecución de la sentencia; es obvio que no se ha dado, por consiguiente no existe ningún proceso penal instaurado en contra de los representantes de las instituciones públicas que desacataron la disposición de los jueces; tampoco se registra ninguna destitución del cargo o indemnización de daños y perjuicios causados por el retardo injustificado en el cumplimiento de la ejecución total de las sentencias.

Todo esto, conlleva a dejar a libre criterio de los accionados la interpretación de los principios de inmediatez y celeridad, en perjuicio de los accionantes.

## **7. DISCUSIÓN**

### **7.1. ANALISIS JURIDICO Y CRITICO DE LA PROBLEMÁTICA.**

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, siempre y cuando no se encuentren inmersos en otras acciones que contempla la Constitución de la República del Ecuador.

En la actualidad aunque la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contempla el procedimiento que se debe realizar después de emitido los fallos o sentencias, no señala la inmediatez o celeridad como un principio fundamental para que éstas sean cumplidas por las autoridades administrativas públicas correspondientes o por personas privadas, provocando una clara violación de un derecho constitucional; este hecho causa un nuevo perjuicio a la persona accionante, ya que por falta de voluntad del accionado dilata sin justificación alguna la ejecución total de la sentencia; esto, tal como se presenta debería dar origen para que los jueces competentes inicien causas penales por desacato, obliguen a indemnizar por daños y perjuicios o de manera directa destituyan del cargo por inobservancia a la Ley.



## **7.2. VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS.**

**7.2.1.- OBJETIVO GENERAL.** Para la realización de esta investigación se formuló el siguiente objetivo general. “Realizar un estudio jurídico, doctrinario y crítico sobre la Acción de Protección en el Ecuador”;

Ahora bien, procederé a determinar si se ha dado cumplimiento a este objetivo: Partiendo del contenido de cada uno de los capítulos desarrollados, este objetivo si se ha cumplido en su totalidad, ya que a través de la investigación se ha realizado de manera desglosada y profunda el estudio conceptual, jurídico, doctrinario y comparado de la acción de protección en nuestro país.

### **7.2.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS:**

El primer objetivo específico se refiere a: “Establecer los inconvenientes originados por la falta de celeridad en el cumplimiento de los fallos o sentencias por parte de la autoridad administrativa pública”; pues es lógico establecer que de la investigación se desprende que el mayor inconveniente es, la falta del resarcimiento oportuno, efectivo y total, que no produce la reparación integral por el daño material causado a la persona accionante o perjudicada; esta se desglosa de las entrevistas realizadas a las personas perjudicadas; por tal motivo, si se cumplió y es más se verificó en los análisis de los casos, donde se evidencia que se han cumplido pero

con retardo.

El segundo objetivo específico planteado es “Determinar la necesidad de incluir una reforma para lograr que los fallos o sentencias dictados por la autoridad competente sean ejecutados de manera inmediata por la autoridad administrativa respetando los plazos establecidos”; esto se cumple, por ser consecuente del primero; es decir, si la falta de cumplimiento total efectivo y oportuno del resarcimiento causa perjuicio; tanto en las entrevistas como en las encuestas orientan a la necesidad de incluir dicha reforma; entonces, es imperioso y urgente plantear la misma para que se cumpla en una unidad de tiempo determinada.

Por último, el tercer objetivo específico planteado es “Elaborar una propuesta de reforma legal a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la que se establezca la celeridad y la sanción por el incumplimiento de los fallos o sentencias emitidos por los jueces competentes”. La Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional vigente, si bien es cierto establece los procedimientos hasta llegar al cumplimiento, pero no instituye de manera clara y precisa plazos que deben ser cumplidos por la parte accionada para la ejecución total de la sentencia o acuerdo reparatorio, situación que permite dar fundamento a la necesidad de incluir estos plazos en la reforma, además se incluye sanciones a quienes no cumplan.

### **7.3. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.**

Tomando como referente la hipótesis planteada al inicio de este trabajo investigativo, se formuló la misma en los siguientes términos: “La dilación en el cumplimiento de las sentencias de los recursos de acción de protección se debe a la inexistencia de una norma que obligue a la autoridad pública administrativa a cumplir con dicha resolución de forma inmediata”.

Esta hipótesis ha sido desarrollada en su totalidad, se ha determinado, que a pesar que en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece la obligatoriedad del cumplimiento de las sentencias, pero no cuenta con una disposición que impida la dilación en el cumplimiento de la misma, por tal motivo, justifica plenamente que se incorpore un plazo específico mediante la reforma correspondiente.

Esto ha sido demostrado con los resultados de las entrevistas, los encuestados están de acuerdo con que existe dicho vacío legal en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; de igual manera, en las entrevistas se ratifica este criterio por parte de los actores; es verdad que mayor amplitud del tema investigado encontramos en el marco doctrinario y jurídico; justificando también de esta forma la hipótesis planteada.

## **7.4. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PROPUESTA DE REFORMA.**

Partiendo del precepto constitucional establecido en el artículo 88 de la Carta Magna de nuestra república, “la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en ésta y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”; asimismo se encuentra instaurado en el artículo 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el que se refiere al Objeto en los siguientes términos: “la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”. Posteriormente a esto, se debe establecer que la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone de manera

detallada el trámite a seguir en este tipo de acción hasta llegar a obtener la sentencia o acuerdo reparatorio. De no encontrar violación de ningún derecho, la jueza o juez deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; pero, si de los autos se desprende que si se ha violado algún derecho, entonces se establecerá con exactitud las normas constitucionales violadas y el daño, la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para conseguir la reparación económica; es en la resolución que emita la jueza o el juez la declaración de la vulneración de derechos y se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación.

La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

En la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o el juez deberá hacer constar de manera expresa la mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la

reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente. Otro de los aspectos que me resisto a aceptar es que tanto la Constitución como la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen que en la acción de amparo se aplica el principio de celeridad y éste debe darse desde el inicio hasta el total cumplimiento de la resolución judicial; lamentablemente se hace constar si es reparación económica, éste debe ventilarse en un juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez si fuera contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuera contra del Estado; además el artículo 19 ibídem, establece que de estos juicios se podrá interponer todos los recursos habidos en los códigos de procedimiento.

Hasta aquí no existe inconvenientes porque el curso del procedimiento de esta acción se desarrolla sin novedad; pero a partir de esta declaratoria, se vuelve incomprensible el incumplimiento por parte de la accionada, ya sea por el mismo Estado o por persona jurídica o natural; a pesar que la norma imperativa establecida en el artículo 21 ibídem, obliga al representante de la función judicial a emplear todos los medios que sean adecuados para que se ejecute la sentencia, inclusive da la posibilidad que se cuente con la intervención de la fuerza pública, además podrá delegar a la Defensoría del Pueblo para que realice el seguimiento del cumplimiento, debiendo la entidad delegado informar periódicamente sobre la efectividad del cumplimiento.

El artículo 24 ibídem se refiere a las sanciones que se aplicarán en los casos de incumplimiento de las sentencias o acuerdos reparatorios, dando la posibilidad que la misma jueza o el juez ordene el inicio del procedimiento para la eventual destitución del servidor público. En este caso que se está analizando, la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales no establece plazos ni términos para el cumplimiento total de la ejecución de la sentencia; razón suficiente para promover esta reforma pero al artículo 39 ibídem, ya que éste se refiere de la manera específica a la Acción de Protección; no así a los preceptos establecidos en el artículo 22 de la misma Ley que se refiere a las violaciones procesales al trámite de las garantías jurisdiccionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio de manera general.

## 8. CONCLUSIONES.

- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no establece normas claras para el cumplimiento inmediato de la ejecución de las sentencias y acuerdos reparatorios de acción de protección.
- La falta de cumplimiento inmediato de la ejecución de las sentencias de acción de protección, atentan contra los derechos constitucionales de los ciudadanos; ya que están amparados y protegidos por una justicia tutelar tardía y engorrosa.
- Es necesario realizar una reforma al artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, precisando que se debe anexar un plazo para lograr el inmediato cumplimiento de las sentencias o acuerdos reparatorios, cuando sea aceptada y ejecutoriada la acción de protección.
- El no cumplimiento de las ejecuciones de las sentencias o acuerdos reparatorios, es atentar a los derechos reconocidos por la Constitución y en cualquier instrumento internacional vigente, del que nuestro país es parte.
- La falta de cumplimiento inmediato de la ejecución de la sentencia o acuerdo reparatorio cuando se acepta la acción de protección, debe



erradicarse con la imposición de un plazo que permita el cumplimiento del principio de celeridad y la imposición de una sanción por el incumplimiento de los fallos o sentencias emitidas por los jueces competentes.

## 9. RECOMENDACIONES

- Que para lograr la eficacia en la protección de los derechos, especialmente en la ejecución de la sentencia, se deberá establecer normas claras, porque las existentes lo que hace es dilatar la ejecución de la sentencia y/o acuerdos reparatorios.
- Que para lograr la rapidez o celeridad en el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas cuando se ha aceptado la acción de protección, es recomendable que la justicia se imponga a fin de evitar que se atente a los derechos reconocidos por la Constitución y en cualquier instrumento internacional vigente, del que nuestro país es parte.
- Socializar a la ciudadanía en general y los administradores de justicia en especial a fin que consigan con la reforma de la ley, el cumplimiento inmediato de la ejecución de las sentencias de acción de protección, evitando así se atenten contra los derechos constitucionales de los ciudadanos.
- Que para eliminar dilación de la ejecución total de las sentencias o acuerdos reparatorios cuando se acepte la acción de protección, se debería reformar el artículo 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de establecer un plazo definido y específico para que se ejecute la disposición judicial.

- Conseguir con la participación de la ciudadanía afectada, el cumplimiento inmediato de la ejecución de la sentencia o acuerdo reparatorio cuando se acepta la acción de protección, vigilando el plazo impuesto por el Juez; so pena de pedir la imposición de una sanción por el incumplimiento de los fallos o sentencias a los infractores.

## **9.1. PROPUESTA DE REFORMA LEGAL.**

### **9.1. PROYECTO DE REFORMA AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.**

Sin perjuicio de la aplicación del principio de celeridad en la tramitación de las garantías jurisdicciones, especialmente de la acción de protección establecida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de manera autónoma considero necesario formular la propuesta de reforma al contenido del artículo 39 de la citada Ley, que al no variar su fondo, es absolutamente viable y podría también ser tratada, discutida, analizada y aprobada por la Asamblea Nacional, la misma que tiene el objetivo de garantizar el cumplimiento inmediato, efectivo y eficaz en la ejecución de las sentencias o acuerdos reparatorios; ya que hasta el momento la sentencia después de ejecutoriada no se ejecuta de manera inmediata, quedando a libre discreción de la autoridad administrativa o persona particular, emplear el tiempo que estime necesario para el cumplimiento, dando así origen a una dilación innecesaria donde no hace otra cosa que seguir conculcando los derechos de la persona accionada.

# REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

QUE, es deber de la Función Legislativa, adecuar el sistema jurídico a las actuales condiciones de la sociedad ecuatoriana.

QUE, las normas establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional trata de asegurar que toda disposición jurídica sea susceptible de control judicial constitucional y promueve la participación popular dentro de los procesos;

QUE, al tenor de lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el objeto de la Acción de Protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena; sin establecer de manera clara y concreta el tiempo o plazo que tienen los obligados a ejecutar la sentencia, permitiendo así el resarcimiento efectivo del derecho violado o conculcado;

QUE, se requiere incorporar dicho plazo a continuación del artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que asegure el cumplimiento de la ejecución de la sentencia o acuerdo reparatorio de manera inmediata;

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, Art. 120, numeral sexto, expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.**

Art. 1.- Refórmese el artículo 39 que dirá: La acción de protección tendrá como objeto el amparo **inmediato**, directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones del hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

**Para cumplir con el resarcimiento o reparación del derecho violado y reconocido mediante sentencia ejecutoriada y en plena aplicación del principio de celeridad, se concede el plazo de diez días para el cumplimiento de la ejecución de la sentencia; en caso de incumplimiento se aplicará las sanciones establecidas en el artículo 22 ibídem.**

La presente Ley Reformatoria del artículo 39 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los 5 días del mes de junio del 2013.

**LA PRESIDENTA**

**EL SECRETARIO**

## 10. BIBLIOGRAFÍA:

- ARRAUT AMAT Xavier, Jornadas Internacionales de Derecho Constitucional. Los Derechos Fundamentales como Pilares de Europa, Quito-Ecuador, 2007.
- CABANELLAS Guillermo, Dr. Diccionario de Derecho Usual, año 2002, Ediciones Omeba, Argentina,
- Codificación de la Constitución del Ecuador, 1997.
- Constitución del Ecuador, 1967.
- Constitución Política del Ecuador, 1998.
- Constitución de la República del Ecuador, 2008.
- Constitución de la República de Chile.
- Constitución de los Estados Unidos de México.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.
- COUTERE Javier, Dr. Diccionario de Derecho Usual, Editorial Buenos Aires, Argentina, año 2004.
- CUEVA CARRION Luis, Acción Constitucional Ordinaria de Protección, 2010.
- FERRER MAC Gregor Eduardo, el Derecho de Amparo en el Mundo, Breves Notas sobre el Amparo Iberoamericano (desde el derecho procesal constitucional comparado), Buenos Aires, Ed. Porrúa S. A. 2006.
- IUS ET PRAXIS- Version on Line-ISSN-0718-0012:ius et praxis v 16 n 1- 2010.



- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- NAVAS ALVEAR, Marco, Dr. Derechos Humanos en Latinoamérica, PUCE, 2008.
- MOREIRA María Elena, Dra. Derechos Humanos en la Nueva Constitución Ecuatoriana, PUCE, Quito-Ecuador, año 2008.
- SALGADO PESANTES, Hernán, La Garantía de Amparo en el Ecuador, Tomado del Derecho de Amparo en el Mundo, Editorial Porrúa. S.A, 2006.
- VALBUENA, Diccionario Latino-Español, Editorial Rosa y Bouret, 1853.
- VALENCIA VEGA, Alipio, Desarrollo del Constitucionalismo, La Paz, Bolivia, Juventud. 2º, 1998.
- [www.elderechoparatodos.blogspot.com](http://www.elderechoparatodos.blogspot.com)
- [www.Monografias.com](http://www.Monografias.com)
- ZABALA EGAS, Jorge, Dr. Derecho Constitucional, tomo II, Editorial Edino, Año 2002.

## 11. ANEXOS

### Anexo 1.

#### MODELO DE ENCUESTA

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LOJA**  
**MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA**  
**CARRERA DE DERECHO**

Encuesta dirigida a profesionales del derecho, jueces y funcionarios de la Corte Provincial y autoridades y funcionarios administrativos, de la ciudad de Palora, provincia de Morona Santiago, en un total de 30.

**1 Marque con una (x) lo que considere pertinente.** ¿Según su conocimiento, nuestra Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece normas claras para el cumplimiento inmediato de las sentencias y acuerdos reparatorios?

SI.... NO.....

PORQUÉ

**2** ¿Cree usted que la falta de cumplimiento inmediato de la ejecución de las sentencias de acción de protección, atentan contra los derechos constitucionales de los ciudadanos a ser amparados y protegidos por una justicia tutelar tardía y engorrosa?

SI.... NO.....

PORQUÉ

**3** ¿Considera usted que sería necesario realizar una reforma al artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional anexando un plazo, para lograr el inmediato cumplimiento de las sentencias o acuerdos reparatorios, cuando se acepta la acción de protección?

SI.... NO.....

PORQUÉ

**4** ¿Cree usted que el no cumplimiento de las ejecuciones de las sentencias o acuerdos reparatorios es atentar a los derechos reconocidos en la Constitución y en cualquier instrumento internacional vigente, del que nuestro Estado es parte suscriptora?

SI.... NO.....

PORQUÉ

**5** ¿Cree usted que la falta de cumplimiento inmediato de la ejecución de la sentencia o acuerdo reparatorio cuando se acepta la acción de protección, debe erradicarse con la imposición de un plazo que permita el cumplimiento del principio de celeridad y la imposición de una sanción por el incumplimiento de los fallos o sentencias emitidos por los jueces competentes.

SI.... NO.....

PORQUÉ

## **Anexo 2.**

### **MODELO DE ENTREVISTA**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LOJA**  
**MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA**  
**CARRERA DE DERECHO**

Entrevista dirigida a: Juez y Secretario del Juzgado Multicompetente; Abogado en libre Ejercicio y autoridades administrativas de la ciudad de Palora, provincia de Morona Santiago.

- 1 El artículo 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las otras acciones. ¿A su criterio, estima que la ciudadanía esta plenamente consciente de recurrir a esta acción constitucional, cuando sus derechos hayan sido conculcados?
  
- 2 ¿Estima usted que se cumple a cabalidad con el principio de celeridad en el trámite del proceso por la acción de protección?
  
- 3 ¿Luego que se establezca la sentencia o el acuerdo reparatorio en la acción de protección, estima usted que se cumple de manera inmediata la ejecución total de la sentencia?

- 4 ¿Las sanciones que existen para casos de incumplimiento en la ejecución de la sentencia y que están contempladas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a su criterio son suficientes para que se ejecuten de manera inmediata las sentencias o acuerdos reparatorios?
  
- 5 Cree que es conveniente reformar el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de establecer nuevas estrategias para la consecución inmediata de la ejecución de las sentencias y así amparar y proteger a los ciudadanos de la arbitrariedad de las autoridades públicas y de las personas naturales y jurídicas del sector privado; para ello se deberá incorporar un plazo para el cumplimiento.

## Anexo 3



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

## **Carrera de Derecho**

### **TEMA:**

**“NECESIDAD DE INCORPORAR UNA REFORMA EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL REFERENTE AL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN”.**

Proyecto de Tesis, previo a la obtención del Título de Abogada

### **Postulante:**

Jakeline Elizabeth Gómez Maroto

Loja Ecuador  
2011

### **1. TEMA:**

**“NECESIDAD DE INCORPORAR UNA REFORMA EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL REFERENTE AL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN”.**

### **2. PROBLEMÁTICA:**

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos, siempre y cuando no se encuentren inmersos en otras acciones que contempla la Constitución de la República del Ecuador.

En la actualidad aunque la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contempla el procedimiento que se debe realizar después de emitido los fallos o sentencias, no señala la inmediatez o celeridad como un principio fundamental para que éstas sean cumplidas por las autoridades administrativas públicas correspondientes, provocando una clara violación de un derecho constitucional.

### **3. JUSTIFICACIÓN:**

La Universidad Nacional de Loja, a través de la Carrera de Derecho, Modalidad de Estudios a Distancia, demanda de sus estudiantes ser parte integrante de los cambios sustanciales de nuestra sociedad mediante la investigación científica en el Derecho Positivo para optar por el Título de

Abogada; el presente proyecto de investigación, basado en la problemática planteada, y que al cumplir con los requisitos contemplados en el reglamento académico, es mi deber el cumplir con los mismos, y al haber cursado los años de estudios en la Carrera de Derecho, he logrado adquirir la experiencia necesaria y suficiente del estudio de la normativa legal contenidas en las leyes ecuatorianas, la doctrina y la jurisprudencia en los módulos estudiados en las aulas universitarias, por lo que este proyecto de investigación se justifica, cumpliendo con el objetivo de desarrollar el mismo en mérito a todo lo aprendido, y en vista de que la carrera de derecho, impulsa el que los estudiantes en forma eficiente, pongan en práctica todos los conocimientos académicos, de parte de los docentes del Área Jurídica, Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja, Modalidad de Estudios a Distancia; la justificación se define en tres grandes características como lo son:

Un Estado Constitucional, su objetivo y fin principal es el conservar la democracia, al amparo del cumplimiento de las normas constitucionales para con la población desde el ámbito gubernamental, es decir de los poderes y funciones del Estado, en que se garantice el fiel cumplimiento para garantizar el que se apliquen de forma sustancial las leyes ecuatorianas, tanto del sector público como privado, y en atención a los requerimientos del desarrollo bajo un sistema estructural y organizado garantizando que se respeten los derechos constitucionales de las personas, caso contrario se aplicará de forma sustancial la constitución, mediante los recursos



constitucionales, de las acciones que la sociedad ha de interponer en garantía del respeto de sus derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales, etc., en aplicación de un procedimiento transparente, en beneficio de la sociedad ecuatoriana.

El régimen legal en nuestro país, es participativo cuando éste ha sido y es de conocimiento general, y en el desarrollo de su aplicación por parte de la sociedad, y más, ha de ser una obligación la aplicación del orden constitucional, que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar los derechos reconocidos en la Constitución; más cuando en esta se establecen los derechos de protección, respecto de los trámites de acción de protección, y garantizar con los preceptos y principios fundamentales constitucionales para cada ciudadano en nuestro país; por el derecho ciudadano al respeto a sus derechos inherentes a sus garantía y obligaciones, tanto en el sector público y privado.

La Carrera de Derecho, la MED de la Universidad Nacional de Loja, permite a los estudiantes el dotar de los conocimientos necesarios para su vida profesional, personal, moral y ética, esto se convierte en un compromiso y obligación el de contribuir con opciones a la solución de los problemas sociales, mediante la estructura, doctrinaria y normativa, así como jurídico de la sociedad ecuatoriana, para el cumplimiento de las obligaciones del Estado y de las instituciones financieras con la sociedad.

#### **4. OBJETIVOS**

##### **a. Objetivo General**

- Realizar un estudio jurídico, doctrinario y crítico sobre la Acción de Protección en el Ecuador.

##### **b. Objetivos Específicos**

- Establecer los inconvenientes originados por la falta de celeridad en el cumplimiento de los fallos o sentencias por parte de la autoridad administrativa pública.
- Determinar la necesidad de incluir una reforma para lograr que los fallos o sentencias dictados por la autoridad competente sean ejecutados de manera inmediata por la autoridad administrativa respetando los plazos establecidos.
- Elaborar una propuesta de reforma legal a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la que se establezca la celeridad y la sanción por el incumplimiento de los fallos o sentencias emitidos por los jueces competentes.

## 5. HIPÓTESIS.

La dilación en el cumplimiento de las sentencias de los recursos de acción de protección se debe a la inexistencia de una norma que obligue a la autoridad pública administrativa a cumplir con dicha resolución de forma inmediata.

## 6. MARCO TEORICO

“Las decisiones de las instituciones del Estado se manifiestan en leyes orgánicas y ordinarias; normas regionales y ordenanzas distritales; decretos y reglamentos; ordenanzas; acuerdos y resoluciones y demás actos y decisiones de los poderes públicos, cuando estas decisiones están en pugna con las normas de la Constitución, no tienen ningún valor, pero esa contradicción debe ser declarada por la Corte Constitucional, el efecto de esa declaración es que dejan de existir y por lo tanto no pueden aplicarse en contra o a favor de ninguna persona”<sup>46</sup>.

De acuerdo a la Constitución, todas las personas e instituciones pueden solicitar la inconstitucionalidad de las normas y de los actos administrativos de parte de las instituciones administrativas del Estado, es decir, cualquier persona que se sienta afectada o que encuentre que una norma contradice la Constitución, puede solicitar a la Corte Constitucional que la declare; y, si la Corte Constitucional encuentra que además de esa

---

<sup>46</sup> Navas Alvear, MARCO, DR., “DERECHOS HUMANOS EN LATINOAMERICA”, PUCE, Año 2008.

norma, existen otras relacionadas con el mismo asunto, que también vulneran la Constitución, puede declarar inconstitucionales todas ellas.

“La definición de la acción en buena parte depende del alcance y contenido que esta garantía tenga en cada Constitución y el desarrollo constitucional de cada país, esta realidad ha determinado el que unos expertos consideren a la acción de protección como una acción subsidiaria o alternativa y otros como la que surge de nuestra Constitución como una acción de naturaleza principal, de mayor jerarquía y totalmente independiente”<sup>47</sup>.

Guillermo Cabanellas sostiene que: “Acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad. Efecto o resultado de hacer. En cambio al hablar de Protección manifiesta que es: Amparo, defensa, favorecimiento”<sup>48</sup>.

Couture, se refiera a la acción como: “el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión..... tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignada en la Constitución”<sup>49</sup>.

---

<sup>47</sup> Navas Alvear, MARCO, DR., “DERECHOS HUMANOS EN LATINOAMERICA”, PUCE, Año 2008.

<sup>48</sup> CABANELLAS Guillermo, Dr. Diccionario de Derecho Usual, Año 2002, Ediciones Omeba, Argentina.

<sup>49</sup> COUTURE Javier, Dr., DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, Editorial Buenos Aires, Argentina, Año 2004.

Es necesario indicar que La Acción de protección en los diferentes países a tomado connotaciones y procedimientos diferentes, por consiguiente no es lo mismo hablar de Acción de protección en México, El Recurso de Amparo en España, La Tutela en Colombia, El Recurso de Protección Chileno o del Brasil, el Mandato de Seguridad “mandamiento de seguridad”, lo que si es importante es que de todos ellos persiguen algunos caracteres generales como son:

- 1.- Garantizar la efectividad de derechos personales, es universal.
- 2.- Medio procesal extraordinario.
- 3.- Medio procesal subsidiario.
- 4.- Medio procesal que tiene rango constitucional, por lo tanto en su gran mayoría normado por la constitución.
- 5.- Tiene por propósito remediar de manera urgente derechos constitucionales, para lo cual requiere un procedimiento especial.
- 6.- Es preferente, sencillo, breve y sumario.
- 7.- Evita un perjuicio irremediable.
- 8.- Es preferente, su tramitación es con carácter de urgente.
- 9.- Sumario, por tanto no es formalista y direcciona al juez a conocer del juicio propuesto.

La Acción de Protección, es la principal norma en la legislación ecuatoriana que regula la Acción de protección y la encontramos dentro de las Garantías Constitucionales, propiamente en las garantías jurisdiccionales

artículo 88 de nuestra Constitución de la República, donde señala que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"<sup>50</sup>.

Su objetivo es claro, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución, teniendo como fin reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse. No es necesario que el daño se haya causado, es suficiente la existencia de la presunción de que el daño puede causarse, y tanto cuando se ha causado o se pueda causar, el juez que tramita la Acción de protección, tiene las más amplias facultades para tomar las medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.

---

<sup>50</sup> ZABALA EGAS Jorge, Dr., DERECHO CONSTITUCIONAL, Tomo II, Editorial Edino, Año 2002, Pág. 34.

“Las decisiones de la Corte Constitucional se llamarán SENTENCIAS CONSTITUCIONALES, éstas serán cumplidas por todos los funcionarios y particulares a quienes se ordena hacer o dejar de hacer algo, si no se cumplen, la Corte tiene la facultad de obligar su cumplimiento, estos mecanismos estarán establecidos en la Ley que se dicte para desarrollar las funciones de la Corte, que deberá comprender: la inmediatez de la ejecución de la sentencia, la destitución de cargos, la indemnización de daños y perjuicios, la responsabilidad penal, la repetición de pago y el auxilio de la fuerza pública”<sup>51</sup>.

Los principios generales de los procesos constitucionales, desarrolla sus garantías, el control concreto y abstracto de constitucionalidad y las demás competencias de la Corte Constitucional, así como su estructura y organización, como máximo órgano de control y eje de la administración de la justicia constitucional. Es importante señalar que es necesario e imprescindible desarrollar las garantías constitucionales como herramientas más cercanas para la protección eficaz e inmediata de los derechos, por tanto, el procedimiento es sencillo, rápido y efectivo, a fin de que los ciudadanos ecuatorianos que se sientan afectados en sus derechos constitucionales puedan efectivamente tener la vía idónea para su reparación integral.

---

<sup>51</sup> ZABALA EGAS Jorge, Dr., DERECHO CONSTITUCIONAL, Tomo II, Editorial Edino, Año 2002, Pág. 48.

La competencia para conocer sobre las acciones que se interpongan para hacer efectivas las garantías previstas en la constitución, según el proyecto, la tienen los jueces de primera instancia y los fallos podrán ser apelados ante la Corte Provincial, lo cual no es muy viable manifestó el Dr. López, pues la materia constitucional requiere de conocimientos altamente especializados a fin de garantizar efectivamente los derechos constitucionales y por ende la seguridad jurídica; además dichos jueces van a ser los encargados de ejercer un control permanente sobre todo el ordenamiento jurídico. Destacó también la posibilidad de apelar entre jueces ordinarios, lo que, según el Asambleísta, constituye una garantía de acceso a la justicia, mientras que la Corte Constitucional seleccionará aquellas sentencias que por su trascendencia nacional, novedad o relevancia serán desarrolladas en preferencia jurisprudencial.

“La Constitución, además, establece una serie de principios de procedimiento, comunes a todas las garantías que permiten darle uniformidad al sistema de protección de los derechos. Estos principios son los siguientes:

Acción Pública: Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad pueden presentar acciones constitucionales para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales antes mencionadas.



Sencillez, Rapidez, Eficacia y Oralidad: No se aceptarán trámites, requisitos ni formalidades innecesarios que busquen retardar el procedimiento. Con la oralidad se agiliza el despacho de las sentencias.

Son hábiles todos los días y horas: Las acciones constitucionales no se sujetan a los horarios, vacaciones y términos de los trámites de la justicia ordinaria.

Informalidad: Las acciones constitucionales pueden presentarse de manera verbal o escrita, sin necesidad de ningún requisito, ni siquiera la firma de un abogado y sin obligación de señalar las normas constitucionales violadas, sino solamente de exponer los hechos ocurridos, pues corresponde a los jueces establecer las normas presuntamente vulneradas.

Pruebas: Los jueces pueden aceptar, solicitar y ordenar pruebas en caso de ser necesario.

Presunción a favor de los demandantes: En caso de que los funcionarios o los particulares no entreguen información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, se presumirán ciertos los fundamentos de la demanda. Además, es obligación de los demandados probar que los hechos afirmados por los demandantes no son ciertos.

Reparación: Las sentencias establecerán la obligación de reparar los derechos violados indicando todo lo que el demandado deba cumplir para hacer efectiva esta reparación; por ejemplo: indemnizar daños y perjuicios, reintegrar a sus cargos a los funcionarios inconstitucionalmente destituidos, ordenar la ejecución o suspensión de una obra pública, etc.

Ejecución: Los jueces y la Corte Constitucional asegurarán el cumplimiento efectivo de sus sentencias y en caso de desacato sancionarán con la destitución del cargo, la indemnización de daños y perjuicios e impulsara las acciones penales<sup>52</sup>.

De acuerdo a la Constitución, su procedimiento es sencillo, rápido y eficaz, constituyéndose así en una garantía efectiva y ágil, ya que en todas sus fases e instancias se utilizará la oralidad, no pudiendo aplicar normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. Es así, que ya no habrá la necesidad de buscar el patrocinio de un abogado para proponer la acción, además de que serán hábiles todos los días y horas para plantearla, misma que podrá ser propuesta oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin la necesidad de citar la norma legal infringida.

Las notificaciones que se necesiten hacer, se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión; una vez presentada la acción,

---

<sup>52</sup> MOREIRA, María Elena, Dra. DERECHOS HUMANOS EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA, Pontificia Universidad Católica, Quito-Ecuador, Año 2008.

la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para que sean recabadas dichas pruebas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información.

Luego de esto la jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de algún derecho consagrado en la Constitución, deberá declararla, así como ordenar la reparación integral, material e inmaterial, además de especificar e individualizará las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse, las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la Corte Provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de los servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.

Por otro lado, cuando un particular sea quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley. Por lo tanto, el campo de gestión de las acciones mediante las cuales se garantiza la vigencia de los derechos, ha quedado sin duda modificado, dentro de las

actuales garantías jurisdiccionales, la Acción Extraordinaria de Protección – cuya competencia es de la también naciente Corte Constitucional– se refiere a la posibilidad de revisar y revocar las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se hayan dictado violando el debido proceso o cualquier otro derecho consagrado en la Constitución.

“Las garantías jurisdiccionales como las define la Constitución Vigente son la acción de protección (art. 88), la acción de habeas corpus (arts. 89 y 90), la acción de acceso a la información pública (art. 91), la acción de habeas data (art. 92), la acción por incumplimiento (art. 93) y la acción extraordinaria de protección (art. 94)”<sup>53</sup>. La acción extraordinaria de protección, advirtiendo que las demás acciones mencionadas, igualmente merecen una atención jurídica inmediata, de tal forma que a manera de ejemplo podemos mencionar que en la acción de protección es de importante estudio y comprensión la interposición de dicha acción cuando la violación proceda de una persona particular; que en la acción de habeas corpus, serán las juezas o jueces quienes la resolverán; que en la acción de acceso a la información pública, la declaración de carácter reservado requiere de una ley que establezca su pertinencia; que en la acción de habeas data, se faculta al titular de los datos a solicitar el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación; y, que en la acción por incumplimiento, la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue debe contener una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible.

---

<sup>53</sup> ZABALA EGAS Jorge, Dr., DERECHO CONSTITUCIONAL, Tomo II, Editorial Edino, Año 2002, Pág. 58.

Es necesario destacar que el establecimiento de esta acción implica por sí mismo un poderoso mensaje de atención para todos los operadores de justicia: las normas, por su jerarquía se aplican en el orden establecido por el Art. 425 de la Constitución, es la Constitución la que debe ser observada en primer lugar, sus preceptos, sus garantías, y luego, las normas de las leyes secundarias, es decir en la práctica, los jueces y juezas deben observar el orden jerárquico de las normas constitucionales, por sobre normas inferiores; en tanto la aplicación de la norma suprema es imperativa, más cuando las normas que regulan la acción extraordinaria de protección, que será un procedimiento sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional.

**Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se establece que “la acción de protección se podrá presentar cuando se dé la Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”<sup>54</sup> y más se señala que la acción de protección de derechos no procede, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.**

---

<sup>54</sup>Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Finalmente considero que en los procesos constitucionales se debe garantizar, en caso de existir violación de derechos constitucionales, la declaración judicial de esa violación conjuntamente con la orden de una reparación integral del daño causado, y establecer los límites, filtros y sanciones en caso de que las peticiones de medidas cautelares se hayan interpuesto de mala fe. También se regula la acción extraordinaria de protección que bajo ningún concepto se convierte en la cuarta instancia, para lo que se incluyen requisitos de admisión, que el cuerpo legal regula, a partir del debido proceso y del derecho a la defensa, una acción de repetición del Estado en contra de los servidores públicos que hayan incurrido en violación de los derechos, con el fin de hacer efectiva la responsabilidad patrimonial que por dolo o culpa grave de éstos el Estado ha sido condenado a reparar el daño.

## **7. METODOLOGÍA**

El presente proyecto de investigación estará orientado por el método científico y se establecerá los diferentes métodos a aplicarse, como de los recursos válidos para el desarrollo del trabajo de investigación de tesis, y son:

### **a. Métodos.**

El desarrollo de la presente tesis, está encaminado a realizar una investigación descriptiva, que nos permitirá descubrir detalladamente y

explicar un problema, objetivos y fenómenos sociales mediante un estudio con el propósito de determinar las características de un problema social.

La investigación bibliográfica consistirá en la búsqueda de información en bibliotecas, internet, revistas, periódicos, libros de derecho; en las cuales estarán ya incluidas las técnicas de utilización de fichas bibliográficas y nemotécnicas.

La información empírica, se obtendrá de la observación directa de la codificación de otras leyes, y en especial del planteamiento del recursos de acción extraordinaria de protección, para quienes crean que sus derechos han sido vulnerados en garantía de las normas contenidas en la Constitución y que afecta de forma directa su ámbito personal, familiar, económico, social, etc., en que se haya vulnerado sus derechos y garantías; obteniéndose información a través de los informes, compendios y análisis a nivel jurisdiccional, pues uno de los ámbitos del desarrollo jurídico, es el que se cumpla con el debido proceso, **así como del cumplimiento imperativo de las sentencias constitucionales a favor de quien ha propuesto una acción de protección, y es el Estado quien debe asegurar el cumplimiento de las garantías y derechos constitucionales para con la sociedad ecuatoriana.**

Durante esta investigación utilizare los métodos: Inductivo, Analítico, Deductivo y Científico. El método inductivo, parte de aspectos particulares

para llegar a las generalidades es decir de lo concreto a lo complejo, de lo conocido a lo desconocido, en cambio el método deductivo, parte de aspectos generales utilizando el razonamiento para llegar a conclusiones particulares.

El método analítico nos permitirá estudiar el problema en sus diferentes ámbitos.

El análisis y síntesis complementarios de los métodos nos servirán para la verificación y perfeccionamiento.

El método deductivo en cambio, parte de aspectos generales utilizando el razonamiento para llegar a conclusiones particulares.

El método científico, nos permite el conocimiento de fenómenos que se dan en la naturaleza y en la sociedad, a través de la reflexión comprensiva y realidad objetiva, de la sociedad por ello en la presente investigación me apoyare en este método.

**b. Procedimiento:**

La fase de investigación, corresponde analizar el campo de acción a estudiarse, el que estará determinado por la problemática en cuanto a garantizar a los ciudadanos sus derechos constitucionales, así como de la



aplicación de las leyes orgánicas, especiales y secundarias, en el desarrollo de su accionar como ciudadanos, en aspectos como lo económico, familiar, político, laboral, educativo, vivienda, educación, etc., en la normalidad de sus actividades tanto públicas como privadas; y que de alguna manera han sido vulnerados sus derechos y garantías; para ello se contará con la colaboración de funcionarios y empleados del sector público, como del sector privado, respecto del sistema de garantías, como lo son los derechos humanos, civiles, políticos y sociales a nivel nacional; para llegar a determinar un análisis de las encuestas y entrevistas realizadas; llegando a prescribir la verificación de los objetivos, constatación de la hipótesis, a fin de fundamentar la Propuesta de Reforma Jurídica a la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**".

En lo que corresponde a la presentación del informe final, me regiré por lo la metodología general de la investigación científica, utilizando las técnicas de la encuesta y la entrevista dirigidas a jueces, abogados en libre ejercicio, autoridades en función administrativa y personas naturales que han interpuesto el recurso de acción de protección.

## 8. CRONOGRAMA:

ACTIVIDADES	AÑO 2011										AÑO 2012	
	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO	
Selección y Definición del Problema Objeto de Estudio	X X											
Elaboración del Proyecto de Investigación, Aprobación y Aplicación	X X X	X X X	X X						X X			
Desarrollo del Marco Teórico de la Tesis				X X X X		X X X X			X X X X			
Aplicación de Encuestas y Entrevistas				X X					X X X			
Verificación y Contratación de Objetivos e Hipótesis				X X					X X			
Planteamiento de Conclusiones y Recomendaciones						X X X			X X			
Presentación del Borrador de la Tesis						X X				X		
Presentación del Informe Final										X X X		
Sustentación y Defensa de la Tesis												X X

## 9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

### Recursos Humanos

- **Investigador** Jakeline Elizabeth Gómez Maroto
- **Director de Tesis**
- **Entrevistados:** Abogados y Doctores en Jurisprudencia; Funcionarios de la Corte Provincial, Autoridades y Empleados del la Administración Pública, en un total de 5.
- **Encuestados:** Abogados y Doctores en Jurisprudencia; Funcionarios de la Corte Provincial, Autoridades y Empleados del la Administración Pública, en un total de 30.

## Recursos Materiales y Costo

<b>Materiales</b>	<b>Valor</b>
Libros	300,00
Hojas	100,00
Copias	50,00
Internet	50,00
Levantamiento de texto, impresiones y encuadernación	400,00
Imprevistos	100,00
<b>Total</b>	<b>1.000,00</b>

### Financiamiento.

Los gastos presentados en el presente Trabajo de Investigación los Financiare con recursos propios.

### 10. BIBLIOGRAFIA BÁSICA

- Constitución de la República del Ecuador, Ediciones Legales, Quito-Ecuador, Año 2009.
- Código Civil, Ediciones Legales, Quito-Ecuador, Año 2008.
- Navas Alvear, MARCO, DR., "DERECHOS HUMANOS EN LATINOAMERICA", PUCE, Año 2008.
- Ricardo Noboa Bejarano, Ricardo, Dr., EL DAÑO MORAL EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA, Profesor de la Universidad Santiago de Guayaquil- Ecuador.
- MOREIRA, María Elena, Dra. DERECHOS HUMANOS EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA, Pontifica Universidad Católica, Quito-Ecuador, Año 2008.
- Erick Leuschner Luque, De las Decisiones Judiciales y el Amparo Constitucional, Universidad Santiago de Guayaquil, Guayaquil-Ecuador, Año 2008.
- [www.derechoecuador.com](http://www.derechoecuador.com)
- [www.derechocomunicacion.com](http://www.derechocomunicacion.com)

## INDICE

PORTADA .....	i
CERTIFICACIÓN .....	ii
AUTORÍA.....	iii
DEDICATORIA .....	v
AGRADECIMIENTO .....	vi
TABLA DE CONTENIDOS.....	vii
1. TÍTULO.....	1
2. RESUMEN.....	2
2.1. Abstract .....	3
3. INTRODUCCIÓN .....	4
4. REVISIÓN DE LITERATURA .....	6
4.1. MARCO CONCEPTUAL.....	6
4.2. MARCO DOCTRINARIO.....	13
4.3. MARCO JURÍDICO .....	33
4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA.....	81
5. MATERIALES Y MÉTODOS.....	101
6. RESULTADOS .....	105
6.1. Presentación de los resultados de la encuesta .....	105
6.2. Resultados de las entrevistas .....	115
7. DISCUSIÓN.....	151
8. CONCLUSIONES .....	159
9. RECOMENDACIONES .....	161
9.1. Propuesta de Reforma .....	163

10. BIBLIOGRAFÍA .....	167
11. ANEXOS .....	169
ÍNDICE .....	195